

# Ñ) PRUEBA

### 1- Cambio de calidad: testigo / perito

- Caso Baena Ricardo y otros. *Carta de la Secretaría, 14 de enero de 2000*. Ante una confusión suscitada, la Secretaría solicita a la Comisión confirmar si un señor originalmente ofrecido como testigo, comparecerá como perito y, en caso de que esto sea así, se solicita a la Comisión que envíe el *curriculum vitae* del perito para que la Corte resuelva en definitiva. .... 759
  
- Caso Baena Ricardo y otros. *Carta de la Secretaría, 14 de enero de 2000*. Se comunica al Estado el cambio realizado por la Comisión de escuchar a determinado señor como perito en vez de testigo y se le da plazo para que manifieste si tiene alguna inconveniencia con el cambio. .... 760
  
- Caso Baena Ricardo y otros. *Resolución de la Corte, 24 de enero de 2000*. Considerando que el Estado conoció a tiempo el nombre y el objeto de la declaración del perito, que el cambio de la calidad de testigo a perito no afecta al Estado y que no hay ningún cambio en el contenido de la declaración, se convoca al señor a la audiencia pública en calidad de perito. .... 761

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 14 de enero del 2000  
REF.: CDH-11.325-185

Señores delegados:

Tengo el agrado de dirigirles la presente con el propósito de acusar recibo del escrito de 13 de enero del 2000, recibido ese mismo día en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la lista definitiva de los testigos que comparecerán a la audiencia pública sobre el fondo en el caso Baena Ricardo y otros que se celebrará en la sede de la Corte a partir del 26 de los corrientes.

De acuerdo con el texto de la comunicación referida, el señor Humberto Ricord comparecería como perito y no como testigo como había sido propuesto originalmente. Mucho agradeceré se sirva confirmar este cambio a la brevedad posible y, de ser así, con la misma premura remitir el *currículum vitae* del perito propuesto, a efectos de que la Corte pueda resolver en definitiva.

Asimismo, sírvase encontrar adjunto copia de la nota que le envió esta Secretaría el día de hoy al Ilustrado Gobierno de Panamá.

Hago propicia esta ocasión para reiterarles las muestras de mi consideración más alta y distinguida.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Señores

Carlos Ayala Corao y Hélio Bicudo, delegados  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F. Street N.W., Washington, D.C. 20006  
Estados Unidos de América

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 14 de enero del 2000  
REF.: CDH-11.325-186

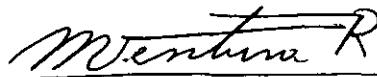
Señor agente:

Tengo el honor de dirigirle la presente, con el propósito de transmitirle copia del escrito de 13 de enero del 2000, recibido ese mismo día en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la lista definitiva de los testigos que comparecerán a la audiencia pública sobre el fondo en el caso Baena Ricardo y otros que se celebrará en la sede de la Corte a partir del 26 de los corrientes.

Como usted podrá observar, en dicho escrito la Comisión ofrece al señor Héber Ricord como perito y no como testigo como lo hizo en su demanda y al presentar el objeto de los testimonios.

Siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, solicito al Ilustrado Gobierno de Panamá que si tuviese algún inconveniente al cambio verificado en la calidad en la que comparecería el señor Ricord a la audiencia pública mencionada, lo haga saber a esta Secretaría a más tardar el próximo miércoles 19 de enero del 2000.

Hago propicia esta ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración más alta y distinguida.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Señor

Carlos Vargas Pizarro

Agente del Ilustrado Gobierno de Panamá

Barrio Los Yoses, de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos 100 metros al oeste

Ciudad de San José

c.c.: Sr. Jorge Federico Lee, agente alterno

Fax: (507) 263-5895

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO BAENA RICARDO Y OTROS**

**DE 24 DE ENERO DE 2000**

**VISTOS:**

1. El escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) presentado el 16 de enero de 1998, en el cual propuso los testigos que presentaría en la etapa de fondo del caso Baena Ricardo y otros, entre los cuales estaba el señor Humberto Ricord.
2. El escrito de contestación de la demanda presentado por el Estado de Panamá (en adelante “el Estado” o “Panamá”) el 29 de junio de 1998, en el cual ofreció los testigos y peritos que presentaría en la etapa de fondo del caso y se opuso a los testigos ofrecidos por la Comisión en razón de que ésta no había indicado el objeto de dichos testimonios.
3. El escrito de la Comisión por el cual presentó el objeto de las declaraciones de los testigos ofrecidos, especificando que el señor Ricord, declararía sobre el régimen laboral de los trabajadores del Estado vigente en la época de los hechos según la naturaleza y lugar de su vinculación, entre otros elementos; sobre los mecanismos legales de desvinculación de los trabajadores estatales, sus condiciones de aplicabilidad y efectos jurídicos; y sobre otras figuras de derecho interno referentes al objeto y fin de la demanda.
4. La resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) de 7 de diciembre de 1999, mediante la cual convocó a los representantes de la Comisión y del Estado a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte a partir del día 26 de enero de 2000, con el fin de recibir las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión Interamericana y de los testigos y peritos propuestos por el Estado, a quienes también convocó.

5. El escrito de 10 de enero de 2000, mediante el cual el Estado presentó una lista definitiva de los nombres de los testigos y peritos que comparecerían en la audiencia .

6. El escrito de 13 de enero de 2000, mediante el cual la Comisión presentó una lista definitiva de los nombres de los testigos que comparecerían en la audiencia e informó que el señor Humberto Ricord, abogado experto en derecho laboral y constitucional, comparecería como perito.

7. La nota de 14 de enero de 2000 de la Secretaría de la Corte mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, solicitó al Estado que le hiciera saber, a más tardar el 19 de enero de 2000, si tuviese alguna objeción al cambio verificado en la calidad en la que comparecería el señor Ricord a la audiencia pública mencionada.

8. El escrito del Estado de 17 de enero de 2000, mediante el cual objetó el "cambio de la naturaleza de la intervención del señor Humberto Ricord, de testigo a perito, pedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", argumentando que dicho cambio afectaba negativamente su derecho a preparar adecuadamente una defensa. Asimismo, señaló que el testigo depone sobre los hechos que le constan personalmente por haberlos percibido con sus propios sentidos, y su declaración no debe recaer sobre sus opiniones personales o profesionales; y que el perito emite un dictamen u opinión experta sobre puntos técnicos ajenos al conocimiento del juez, de lo cual se desprende que es una prueba distinta a la testimonial.

9. El escrito de la Comisión de 19 de enero de 2000, mediante el cual señaló que desde el inicio del caso manifestó que la declaración del señor Humberto Ricord sería para "esclarecer los hechos contenidos en la denuncia en su calidad de experto en derecho laboral y constitucional y catedrático universitario" y que la misma "en nada perjudica el proceso ni daña al Gobierno de Panamá, sino que por el contrario será en beneficio única y exclusivamente del esclarecimiento de la verdad y de un mejor entendimiento de la legislación panameña".

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que la Comisión remitió la lista de testigos que presentaría en la audiencia pública sobre el fondo del caso en la que incluyó al señor Humberto Ricord.

2. Que al remitir el objeto del testimonio del señor Ricord la Comisión especificó que éste se referiría al régimen laboral de los trabajadores del Estado vigente en la época de los hechos según la naturaleza y lugar de su vinculación, entre otros elementos; a los mecanismos legales de desvinculación de los trabajadores estatales, sus condiciones de aplicabilidad y efectos jurídicos; y a otras figuras de derecho interno referentes al objeto y fin de la demanda.
3. Que dicha descripción corresponde más a un peritaje que a una declaración testimonial.
4. Que tanto el nombre del declarante como el objeto de su declaración fueron conocidos por el Estado en su debido momento.
5. Que la discrepancia suscitada en torno a la declaración del señor Ricord constituye una cuestión puramente nominal, que en nada cambia el contenido de su declaración.
6. Que el cambio de la calidad en la que el señor Ricord comparecerá en la audiencia pública, de testigo a perito, no perjudica al Estado panameño y puede arrojar luz sobre los aspectos legales de la controversia a estudio de la Corte.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 25.1 del Estatuto de la Corte y 29, 43, 46, 48 y 51 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

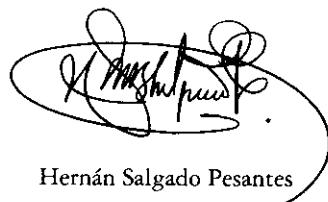
Convocar al señor Humberto Ricord a la audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana en San José, Costa Rica, a partir de las 9:00 horas del día 26 de enero de 2000, para recibir su declaración en calidad de perito.



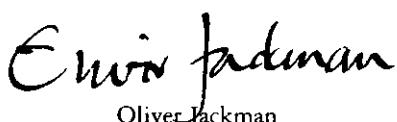
Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente



Máximo Pacheco Gómez



Hernán Salgado Pesantes



Oliver Jackman



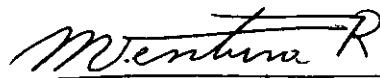
Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútase,



Antônio A. Cançado Trindade

Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## 2- Documentos

- Caso Bámaca Velásquez. *Carta de la Secretaría, 23 de julio de 1998.* Se da traslado al Estado sobre un informe aportado por la Comisión, respecto del cual ya había manifestado el Estado que estaría de acuerdo con su inclusión, siempre y cuando fuera una versión original e integral. . . . . 769
- i. ***Competencia para solicitarlos***
- Caso Baena Ricardo y otros. *Carta de la Secretaría, 25 de marzo de 1998.* Se informa al Estado que la Secretaría no es competente para solicitarle documentos a la Comisión. La solicitud tiene que ir dirigida directamente a la Comisión o, en su defecto, a la Corte para que ésta disponga lo pertinente. . . . . 770
- Caso Baena Ricardo y otros. *Carta de la Secretaría, 15 de diciembre de 1999.* Ante la solicitud del Estado, contenida en la contestación, para que la Corte oficie a dos empresas privadas a fin de que produzcan informes referentes al caso, la Secretaría indica al Estado que, de acuerdo con el Presidente, para que la prueba mencionada pueda ser tomada en cuenta por la Corte, el Estado la debe obtener directamente y ofrecerla a la Corte, quien valorará en definitiva su incorporación o no al acervo probatorio. . . . . 771
- Caso Benavides Cevallos. *Carta de la Secretaría, 23 de julio de 1997.* Se informa a la Comisión que el Presidente ha resuelto favorablemente su solicitud para que les sea enviado copia de un expediente penal que se tramita ante la Corte Suprema de Justicia del Estado. . . . . 772

- Caso Cantoral Benavides. *Carta de la Secretaría, 18 de marzo de 1997*. Se solicita al Estado la presentación de documentos a petición de la Comisión, para lo cual se le concede un plazo. .... 773

*ii. Copias legibles*

- Caso Bámaca Velásquez. *Carta de la Secretaría, 30 de junio de 1998*. Solicitud al Estado de copias legibles de documentos ofrecidos por la Comisión y que se refieren a procedimientos ante diversas autoridades estatales. .... 774

*iii. Expediente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

- Caso Baena Ricardo y otros. *Carta de la Secretaría, 30 de marzo de 1998*. Siguiendo instrucciones del Presidente, se solicita a la Comisión que presente copia de la parte pertinente del acta en donde se decidió remitir el caso a la Corte. 776

- Caso Benavides Cevallos. *Carta de la Secretaría, 9 de abril de 1996*. Se le comunica a la Comisión que el Presidente ha solicitado el envío de una copia del expediente original y de algunas páginas que se encontraban ilegibles en los anexos enviados. .... 777

*iv. Presentación durante audiencia pública*

- Caso Baena Ricardo y otros. *Acta de Recibimiento Documental, 10 de febrero de 1999*. El Secretario de la Corte hace constar que, durante audiencia pública sobre excepciones preliminares, la Comisión presentó varios documentos. .... 778

- Caso Bámaca Velásquez. *Carta de la Secretaría, 10 de diciembre de 1998*. Se informa a la Comisión que el Presidente rechazó los documentos ofrecidos por testigos en la audiencia indicándoles que la presentación de prueba debe hacerse por los canales adecuados. . . . .779
- Caso Caballero Delgado y Santana. *Actas de recibimiento de prueba documental, 29 y 30 de noviembre de 1994*. El Secretario hace constar que durante la audiencia pública testigos, tanto de la Comisión como del Estado, aportaron pruebas documentales durante sus deposiciones. . . . .781

v. ***Extemporáneos***

- Caso Paniagua Morales y otros. *Resolución del Presidente, 10 de octubre de 1997*. Ante la presentación extemporánea de determinados documentos, algunos son aceptados, en virtud de su utilidad o por responder a un hecho superviniente. Otros son rechazados por su extemporaneidad no justificada. . . .784
- Caso Bámaca Velásquez. *Resolución de la Corte, 19 de junio de 1998*. Se rechazan documentos presentados por la Comisión por extemporáneos, ya que no se originan en ningún hecho superviniente. . . . .788

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 23 de julio de 1998  
CDH-11.129/147

Señor agente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Hernán Salgado Persantes, con el propósito de poner en su consideración el documento presentado por la Comisión Interamericana en el caso Bámaca Velásquez que se titula informe "Nunca Más", elaborado por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, para que fuese incluido en el acervo probatorio. La comunicación que adjuntaba dicho informe se puso en su conocimiento por nota de 11 de junio de 1998 (CDH-11.129/119). La representación del Estado de Guatemala durante los alegatos finales de la audiencia pública sobre el fondo del caso, celebrada el pasado mes de junio, manifestó que no se opondría a la inclusión del documento citado, siempre y cuando, fuese una *versión original e integral*.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor agente las muestras de mi más alta y distinguida consideración.



Víctor M. Rodríguez Rescia  
Secretario adjunto *a.i.*

Señor  
Embajador Guillermo Argueta Villagrán  
Agente del Gobierno de Guatemala  
Embajada del Ilustrado Gobierno  
de la República de Guatemala  
San José

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 25 de marzo de 1998  
REF.: CDH/11.325-029

Señor agente:

Tengo el agrado acusar recibo de su nota de 18 de marzo de 1998, recibida en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el dia 23 de los corrientes, referente al caso Baena Ricardo y otros, mediante la cual solicita a esta Secretaría que requiera a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que envíe a la Corte copia del acta de su sesión del mes de enero del presente año.

Al respecto, le informo que esta Secretaría no es competente para requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la presentación de documentos al acervo probatorio de un caso en trámite ante la Corte. Dicha petición debe ser dirigida a la misma Comisión, organismo que emite el documento o bien a la Corte, para que ésta disponga lo que considere adecuado, previo examen de la procedencia de la solicitud.

Hago propicia esta ocasión para reiterarle las muestras de mi más distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Licenciado  
Carlos Vargas Pizarro  
Agente del Ilustrado Gobierno  
de la República de Panamá  
Su Oficina

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 15 de diciembre de 1999  
REF.: CDH/11325-171

Señor agente:

Tengo el honor de dirigirle la presente a efectos de referirme al punto IX.d. (Prueba de informes) de la contestación de la demanda en el caso Baena Ricardo y otros, actualmente en etapa de fondo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio del cual el Estado de Panamá solicita a la Corte se sirva oficiar a las empresas privadas Cable & Wireless Panamá, S.A. y Panamá Ports Company, S.A. para que produzcan informes relativos al caso de referencia.

Al respecto, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, comunico a usted que, a efectos de que la prueba mencionada pueda ser tenida en cuenta por el Tribunal, el Estado deberá obtener la producción de la misma y ofrecerla a la Corte, la que en definitiva evaluará su incorporación o no al acervo probatorio.

Sin otro particular, reitero al señor agente las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Señor  
Lic. Carlos Vargas Pizarro  
Agente del Ilustrado Gobierno  
de Panamá  
Ciudad de San José

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 23 de julio de 1997  
REF.: CDH-10.476/122

Señores delegados:

Tengo el agrado de dirigirles la presente con el propósito de informarles que el señor Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, ha acogido favorablemente su solicitud de 24 de junio del presente año, referente al envío de una copia del expediente correspondiente al juicio penal No. 19-92, instaurado ante la Corte suprema de Justicia del Ecuador sobre el caso Benavides Cevallos.

En consecuencia, adjunta a la presente -cuya copia original se envía por correo certificado- encontrarán copia del referido expediente, que se compone de 37 volúmenes.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a los señores delegados las muestras de mi consideración más distinguida.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Señores  
Oscar Luján Fappiano y  
Robert Goldman, delegados  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D. C. 20006 U.S.A.

## SECRETARÍA DE LA CORTE

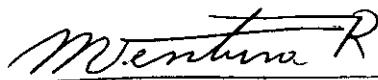
18 de marzo de 1997  
REF.: CDH-11.337/112

Señor agente:

Tengo el agrado de dirigirle la presente con el propósito de solicitarle, a petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la presentación de copia autenticada en la Secretaría de la Corte, a más tardar el 19 de mayo de 1997, de la siguiente documentación sobre el caso Cantoral Benavides:

1. El Atestado Policial Ampliatorio No. 049 DIVICOTE 3 - DIN-COTE de 26 de febrero de 1993.
2. Acta de Registro Personal practicado a Luis Alberto Cantoral Benavides en la madrugada del día 6 de febrero de 1993.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración más distinguida.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Doctor  
Mario Cavagnaro Basile  
Agente del Gobierno del Perú  
Embajada de la República del Perú  
San José

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 30 de junio de 1998  
CDH-11.129/139

Señor agente:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia, siguiendo instrucciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de solicitarle, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de la Corte, la presentación de una copia de los siguientes documentos anexados a la demanda, los cuales obedecen a trámites ante diversas autoridades guatemaltecas en el caso Bámaca Velásquez. Esta solicitud responde a que la Comisión Interamericana afirmó en su nota CDH-11.129.003 de 6 de septiembre de 1996 que le ha sido imposible obtener copias legibles de los anteriores documentos.

| ANEXOS   | DOCUMENTO   | FOLIOS                       |
|----------|---|------------------------------|
| Anexo 6  | Constancia judicial de la exhumación en Retalhuleu, 17 de agosto de 1994  | folio 1                      |
| Anexo 20 | Sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Marcos, emitido como tribunal de Amparo, 23 de mayo de 1996 | 6 (f y v), 7 (v) y 8 (f y v) |
| Anexo 23 | Resoluciones de la Corte Suprema del 25 y 26 de febrero de 1993   | 1, 2                         |
| Anexo 30 | Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Guatemala, 28 de marzo de 1995                           | 1                            |

Señor  
Embajador Guillermo Argueta Villagrán  
Agente del Gobierno de Guatemala  
Embajada del Ilustrado Gobierno  
de la República de Guatemala  
San José

| ANEXOS   | DOCUMENTO   | FOLIOS   |
|----------|---|--|
| Anexo 48 | Preguntas para la entrevista del Procurador General Acisclo Valladares Molina, 31 de octubre de 1994  | completo   |
| Anexo 52 | Resoluciones del 6 y 10 de abril de 1995 del Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu   | Sólo el del Juzgado militar de primera instancia del Depto. de Retalhuleu. |
| Anexo 53 | Resolución del Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu de fecha ilegible (sobreseyendo el caso contra Coronel Julio Roberto Alpírez) | completo   |
| Anexo 54 | Resolución del 17 de julio de 1995 del Undécimo Tribunal de Apelaciones de Retalhuleu convocado en Corte Marcial                                | completo   |
| Anexo 55 | Resoluciones del 22 de noviembre de 1995 del Undécimo Tribunal de Apelaciones de Retalhuleu convocado en Corte Marcial                          | completo   |
| Anexo 56 | Resoluciones del Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu del 5 de diciembre de 1995  | completo   |

Le ruego enviar esta información a más tardar el día 5 de agosto de 1998, con el fin de seguir adelante con la tramitación expedita que requiere este tipo de causas.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor agente las muestras de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 30 de marzo de 1998  
REF.: CDH/11.325-032

Señores delegados:

Tengo el agrado de dirigirle la presente con el propósito de transmitirle copia del escrito del agente del Estado de Panamá en el caso Baena Ricardo y otros de 27 de marzo de 1998, recibido ese mismo día en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual solicita a la Corte que requiera a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la presentación de la parte pertinente del acta de la sesión en la cual decidió remitir el caso citado a la Corte.

Al respecto, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Hernán Salgado Pesantes, se le solicita a la Comisión dar curso a la mencionada petición dentro de un plazo de tres días hábiles.

Hago propicia la ocasión para expresarles las muestras de mi más distinguida consideración.



Víctor M. Rodríguez Rescia  
Secretario adjunto a.i.

Señores

Carlos Ayala Corao y Hélio Bicudo, delegados  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F Street N.W.  
Washington D.C., 20006  
Estados Unidos de América

## SECRETARÍA DE LA CORTE

9 de abril de 1996  
REF.: CDH-10.476/009

Señores delegados:

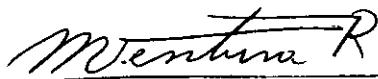
Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de remitirles adjunta la correspondencia referente a la notificación de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana contra el Gobierno del Ecuador en el caso Benavides.

Asimismo, les solicito la dirección de los señores: Alejandro Ponce Villacís, William Clark Harrel, Richard Wilson y Karen Musalo representantes de los familiares de la víctima. Lo anterior con el propósito de comunicarles, de acuerdo con el artículo 28.1e del Reglamento de la Corte, la demanda interpuesta.

Por otra parte, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, les solicito el envío de una copia del expediente original tramitado ante la Comisión, así como de las siguientes páginas de los anexos remitidos a la Corte, las cuales se encuentran ilegibles:

Anexo 17, páginas 69, 79, 84-89  
Anexo 39, página 1 y 34.

Aprovecho la oportunidad para reiterarles las muestras de mi consideración más distinguida.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Doctores

Oscar Luján Fappiano y

Robert Goldman, delegados

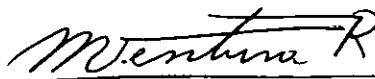
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**ACTA DE RECIBIMIENTO DOCUMENTAL  
DURANTE AUDIENCIA PÚBLICA****CASO BAENA RICARDO Y OTROS**

El suscrito Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace constar que durante la audiencia pública sobre Excepciones Preliminares en el caso Baena Ricardo y otros, realizada en el Auditorio Plaza de la Justicia de la Corte Suprema de Justicia, situado en el Primer Circuito Judicial de San José (edificio del Organismo de Investigación Judicial) en la ciudad de San José de Costa Rica, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó los siguientes documentos:

- a) copia fotostática simple de la carta que el SITIRHE envió al Presidente de la República de Panamá el 29 de octubre de 1997.
- b) copia fotostática simple de la carta que el SITIRHE envió al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá el 11 de febrero de 1998.
- c) copia fotostática simple de la comunicación que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remitió al SITIRHE el 17 de febrero de 1998.
- d) copia fotostática simple de la carta que el SITIRHE remitió a la Comisión el 17 de julio de 1998.

San José de Costa Rica  
10 de febrero de 1999



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 10 de diciembre de 1998  
REF.: CDH-11.129/219

Señores delegados:

Tengo el agrado de acusar recibo de la comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 4 de los corrientes, referente al caso Bámaca Velásquez, actualmente en trámite ante la Corte.

Mediante el escrito citado, la Comisión objetó el ofrecimiento como prueba, por parte del Ilustrado Gobierno de Guatemala, de un documento cuya recepción se consignó en el acta de recibimiento de 23 de noviembre del presente año. Al respecto, le informo que esta objeción ha sido puesta en conocimiento del señor Presidente de la Corte, Juez Hernán Salgado Pesantes, para los efectos pertinentes.

Asimismo, la Comisión dejó constancia escrita de su objeción a la inclusión de varios documentos que supuestamente habrían sido "traídos" al expediente por algunos testigos, porque éstos serían "aparentemente" de fecha anterior a la de la demanda en el caso. Al respecto, siguiendo instrucciones del Presidente, le informo que, en este momento, la objeción citada carece de objeto, por las razones siguientes:

- a) si bien algunos testigos ofrecieron presentar documentos en el curso de la audiencia pública y el Estado solicitó que éstos fuesen incluidos en el acervo probatorio, el Presidente aclaró en esa oportunidad que cualquier presentación de prueba tiene que hacerse por medio de los canales apropiados; por lo tanto, los documentos ofrecidos no fueron entregados a la Secretaría de la Corte en esa ocasión; y

Doctores

Claudio Grossman y Carlos Ayala, delegados

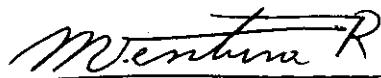
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F. Street, N.W.

Washington, D.C., 20006 - U.S.A.

b) como es la práctica usual, en caso de que el Estado de Guatemala presente algún documento para su inclusión en el acervo probatorio, se dará a la Comisión el correspondiente traslado, lo cual le permitiría, en su debida oportunidad, formular las observaciones respectivas.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a los señores delegados las muestras de mi consideración más distinguida.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Manuel E. Ventura Robles". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line through the end of the "R".

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

ACTA DE RECIBIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL  
DURANTE AUDIENCIA PÚBLICA

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

El suscrito Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace constar que durante la audiencia pública en el caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia, durante la deposición del testigo propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señor Ricardo Vargas López, realizada el martes 29 de noviembre de 1994, dicho testigo aportó como prueba documental su informe rendido como profesional judicial especializado de fecha 28 de septiembre de 1992, dirigido al doctor Víctor Enrique Navarro Jiménez, Director del Cuerpo Técnico de Investigación, Fiscalía General de la Nación, República de Colombia, referente a la investigación relacionada con la desaparición de Isidro Caballero Delgado y la señorita María del Carmen Santana.

San José, Costa Rica  
29 de noviembre de 1994

f)



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**ACTA DE RECIBIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL  
DURANTE AUDIENCIA PÚBLICA****CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA**

El suscrito Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace constar que durante la audiencia pública en el caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia, durante la deposición del testigo propuesto por el Gobierno de Colombia, señor Juan Salcedo Lora, realizada el miércoles 30 de noviembre de 1994, dicho testigo aportó prueba documental adicional, 35 filminas y 13 fotografías, referentes a la investigación relacionada con la desaparición de Isidro Caballero Delgado y la señorita María del Carmen Santana.

San José, Costa Rica  
30 de noviembre de 1994

f)



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

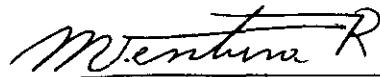
**ACTA DE RECIBIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL  
DURANTE AUDIENCIA PÚBLICA**

**CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA**

El suscrito Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace constar que durante la audiencia pública en el caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia, durante la deposición del testigo propuesto por el Gobierno de Colombia, señor Hernando Valencia Villa, realizada el miércoles 30 de noviembre de 1994, dicho testigo aportó como prueba documental el “III Informe sobre Derechos Humanos, Colombia 1993-1994”, referentes a la investigación relacionada con la desaparición de Isidro Caballero Delgado y la señorita María del Carmen Santana.

San José, Costa Rica  
30 de noviembre de 1994

f)



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## EL PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 10 DE OCTUBRE DE 1997**

**CASO PANIAGUA MORALES Y OTROS**

**VISTOS:**

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1997, mediante la cual decidió

[d]ar traslado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de los siguientes documentos presentados por el Estado de Guatemala el 22 de septiembre de 1997:

- a- fotocopia del expediente de la investigación realizada respecto del caso del Juez Julio Aníbal Trejo Duque, número 00339-88, del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Guatemala;
- b- fotocopia del expediente del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala, respecto de la investigación realizada en torno a la muerte del señor Carlos Morán Amaya;
- c- fotocopia del expediente del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala, sobre la investigación realizada en torno a la muerte del señor Erik Leonardo Chinchilla;
- d- récord laboral del señor Julio Enrique Caballeros Seigne;
- e- récord laboral del señor Felicito Oliva Arias;
- f- récord laboral del señor Carlos Odilio Estrada Gil;
- g- certificación de antecedentes penales de los testigos propuestos por la Comisión en este caso y
- h- certificación relacionada con la solicitud de aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional en la vía incidental, presentada por el señor José Antonio Aldana Fajardo, ex-guardia de Hacienda involucrado en el caso Paniagua Morales y otros

y solicitarle que presente sus observaciones respecto de la inclusión de dichos documentos al acervo probatorio del caso Paniagua Morales y otros, en trámite ante la Corte, dentro de un plazo de siete días a partir de la notificación de esta resolución.

2. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana") de 30 de septiembre de 1997, mediante el cual solicitó a la Corte que "*rechace la presentación de documentos ofrecidos por el Ilustre Gobierno de Guatemala el 22 de septiembre de 1997, en vista de que la solicitud que la Corte los acepte como medio de prueba constituye un ofrecimiento de prueba claramente extemoráneo*".

#### CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 43 del Reglamento establece que

[...]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

Ya ha dicho la Corte que esta disposición otorga a la presentación extemporánea de prueba un carácter extraordinario. Sin embargo, la Corte tiene amplios poderes para admitir material probatorio que considere útil en la causa.

2. Que después de un minucioso estudio de los expedientes presentados por el Estado, referentes a las investigaciones realizadas en los casos de los señores Julio Aníbal Trejo Duque, Carlos Morán Amaya y Erik Leonardo Chinchilla (*supra*, visto 1, apartes a, b y c) esta Presidencia considera que dicho material es útil para el caso Paniagua Morales y otros. La Corte ya dió constancia en su resolución de 24 de septiembre del presente año, de la conducta estatal referente a estos documentos.

3. Que esta Presidencia ha estudiado los documentos presentados por el Estado que se refieren a testigos que fueron propuestos por las partes para rendir declaraciones en las audiencias de fondo en el presente caso y estima que su presentación fue extemporánea, por lo que no procede su admisión en el acervo probatorio de este caso.

4. Que la solicitud de aplicación de la Ley de Reconciliación nacional en la vía incidental presentada por el señor José Antonio Aldana Fajardo data del día 19 de septiembre de 1997, por lo cual sí puede ser considerada como un hecho superviniente y es procedente admitir este documento como prueba. La Corte valorará posteriormente su contenido.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS,**

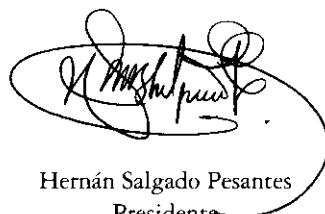
de conformidad con los artículos 25.2 del Estatuto y 29.2 y 43 del Reglamento de la Corte,

**RESUELVE:**

1. Admitir en el acervo probatorio del caso Paniagua Morales y otros los siguientes documentos:

- a- fotocopia del expediente de la investigación realizada respecto del caso del Juez Julio Aníbal Trejo Duque, número 00339-88, del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Guatemala;
- b- fotocopia del expediente del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala, respecto de la investigación realizada en torno a la muerte del señor Carlos Morán Amaya;
- c- fotocopia del expediente del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala, sobre la investigación realizada en torno a la muerte del señor Erik Leonardo Chinchilla;
- d- certificación relacionada con la solicitud de aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional en la vía incidental, presentada por el señor José Antonio Aldana Fajardo, ex-guardia de Hacienda involucrado en el caso Paniagua Morales y otros

2. Rechazar, por improcedentes, los otros documentos ofrecidos por el Estado de Guatemala el 22 de septiembre de 1997 como prueba en el presente caso.



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



M. Ventura R.

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 19 DE JUNIO DE 1998**

**CASO BÁMACA VELÁSQUEZ**

**VISTO:**

El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de 17 de junio de 1998, mediante el cual presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") copia de "documentos que incluyen información recopilada por diferentes agencias del Gobierno de los Estados Unidos en relación con la desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de Efraín Bámaca Velásquez." La Comisión solicitó que se tomara en consideración estos documentos, "dada [su] relevancia para el presente caso".

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

Esta disposición otorga un carácter excepcional a la posibilidad de admitir medios de prueba en momento distinto de los señalados. Dicha excepción será aplicable únicamente en caso de que la parte proponente alegue fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes. En el presente caso, la Comisión ha señalado que los "documentos [presentados] incluyen información recopilada por diferentes agencias del Gobierno de los Estados Unidos en relación con la desaparición forzada, tortura y ejecución de Efraín Bámaca Velásquez [...e] incluyen toda documentación de esta naturaleza que ha sido entregada por la señora Harbury a la Comisión, dada su relevancia para el presente caso".

2. Que del examen de los documentos presentados, la Corte ha determinado que su presentación es extemporánea. La documentación propuesta no ha sido generada por un hecho superviniente y, en consecuencia, su admisión como prueba resulta improcedente. Además, es necesario señalar que algunos de estos documentos ya habían sido presentados por la Comisión como anexos del escrito de demanda y, por esta razón, se encuentran agregados al acervo probatorio del presente caso y serán valorados en su oportunidad.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

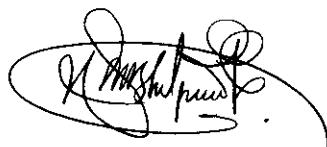
de conformidad con los artículos 29 y 43 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

Por cuatro votos contra dos,

No admitir, por extemporáneos, los documentos adicionales consignados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 17 de junio de 1998 en el presente caso.

Los jueces Pacheco Gómez y de Roux Rengifo hicieron conocer a la Corte su voto disidente y el Juez García Ramírez, su voto concurrente.



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Hernán Salgado Pesantes  
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

**VOTO DISIDENTE DE LOS JUECES PACHECO GÓMEZ  
Y DE ROUX RENGIFO**

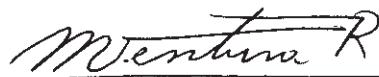
Los jueces Máximo Pacheco Gómez y Carlos Vicente de Roux Rengifo consideramos que la decisión adoptada en la Resolución a que se refiere este voto disidente ha debido consistir en ordenar que se confiriera traslado de la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Gobierno de la República de Guatemala, para que se pronunciara sobre ella.



Máximo Pacheco Gómez



Carlos Vicente de Roux Rengifo



---

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**VOTO CONCURRENTE DEL  
JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**

Considero que no son admisibles las pruebas aportadas por la Comisión, consistentes en documentos obtenidos de oficinas del Gobierno de los Estados Unidos de América, en los que se consignan diversos hechos sin expresar la fuente del conocimiento de éstos.

Fundo mi opinión en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 43 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

[L]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

Ahora bien, las pruebas cuya admisión objeto en este voto concurrente no fueron aportadas con la oportunidad que establece la norma transcrita. Tampoco se está en el caso de admitirlas bajo el concepto de excepción que dicho precepto reconoce, en virtud de que quien las aporta no mencionó, ni mucho menos demostró, la existencia de fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los señalados para la admisión de las pruebas, que pudieran justificar su extemporánea aportación al proceso. En consecuencia, si la Corte no rechazara en el acto esas pruebas contravendría el mandamiento expreso del artículo 43 del Reglamento.

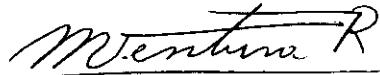
2. Por otra parte, las pruebas ofrecidas no satisfacen los requerimientos básicos para que sean admisibles y eficaces, conforme a su naturaleza. Se trata de copias sin certificación oficial y presentan múltiples tachaduras que impiden conocer la identidad de quienes suministran los datos que figuran en los informes. Por ende, es imposible establecer críticamente la veracidad de éstos. Obviamente, el propósito perseguido con esas tachaduras es ocultar la identidad de quienes declaran, así como las circunstancias en que se produjeron y las carac-

terísticas que revisten sus declaraciones. Ese ocultamiento, que pudiera explicarse en ciertos casos, es de plano incompatible con los requerimientos de prueba en un proceso.

Una verdadera prueba testimonial implica la transmisión de conocimientos por parte de la persona física que los adquiere a través de sus sentidos. En este caso no se sabe quién es el testigo, o dicho de otra forma, se ignora por completo la fuente de la que provienen los informes. No se debe aducir que existe una agencia gubernamental responsable de éstos, porque la admisibilidad y validez del testimonio apareja la posibilidad de conocer o poder conocer en forma precisa, así como interrogar, a la persona física que declara en calidad de testigo. Si se aceptaran los supuestos testimonios vacíos en los documentos a los que se refiere este voto, sería imposible dar cumplimiento a disposiciones terminantes del Reglamento de la Corte, como son las contenidas en los artículos 41 (Preguntas durante los debates), 46 (Citación de testigos y peritos), 47 (Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos) y 48 (Objeciones contra testigos).

No omito decir que muchos de los cuestionamientos que se formulan a propósito de los llamados "jueces sin rostro" podrían mencionarse en relación con "testigos sin rostro".

Obviamente, mi parecer sobre la inadmisibilidad de las pruebas propuestas, en virtud de las razones expresadas, no supone cuestionamiento alguno acerca de las personas que aludieron a tales instrumentos o de las declaraciones emitidas por aquéllas.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Sergio García Ramírez

### 3- Exhumaciones

- Caso Las Palmeras. *Resolución de la Corte, 30 de mayo del 2001*. Se resuelve ordenar exhumación de presuntas víctimas y trasladar los restos mortales al lugar dispuesto para su análisis. .... 797
- Caso Las Palmeras. *Resolución del Presidente de la Corte, 15 de junio del 2001*. Se designa a una persona para que presencie la exhumación de los restos mortales de presuntas víctimas. .... 802
- Caso Las Palmeras. *Carta de la Secretaría, 15 de junio de 2001*. Se indica a la persona designada para que presencie una exhumación, los trámites relativos a la diligencia. ..805
- Caso Las Palmeras. *Carta de la Secretaría, 20 de junio de 2001*. Se solicita al Estado la declaración jurada de los funcionarios que van a intervenir en la diligencia de la exhumación. .... 807
- Caso Las Palmeras. *Cartas de la Secretaría, 21 de junio de 2001*. Se indica al Estado y a la Comisión que la Corte ha autorizado que los peritos designados para la diligencia de la exhumación sean acompañados por asistentes. .... 808

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

**DE 30 DE MAYO DE 2001**

**CASO LAS PALMERAS**

**VISTOS:**

1. La Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 14 de septiembre de 2000, mediante la cual, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana"), ordenó la práctica de las exhumaciones de los presuntos fallecidos NN/Moisés y Hernán Lizcano Janacamejoy, las cuales debían realizarse antes del 31 de diciembre de 2000. En dicha Resolución designó a los peritos Silvana Turner y Darío Mariano Olmo para que practicaran dichas exhumaciones y encargó a la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), para que coordinara los detalles para la realización de dicha diligencia.
2. Las notas de 17 de octubre de 2000 de la Secretaría mediante las cuales solicitó a la Comisión Interamericana y al Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") información sobre los detalles para la práctica de la diligencia ordenada en la indicada Resolución, en particular, sobre el lugar en que se encuentran sepultados los restos de los presuntas víctimas NN/Moisés y Hernán Lizcano Janacamejoy.
3. La nota de 31 de octubre de 2000 de la Comisión mediante la cual informó a la Corte que estaba adelantando gestiones junto con los representantes de los familiares de las víctimas para la práctica de la diligencia, y haciendo una evaluación sobre las condiciones de seguridad para realizarla.

\* El Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, de nacionalidad colombiana, se excusó de conocer en el presente caso. Asimismo, el Juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LI Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución.

4. La nota de 8 de noviembre de 2000, mediante la cual los señores Darío Mariano Olmo y Silvana Turner se refirieron a los aspectos logísticos y recursos humanos necesarios para la realización de la diligencia.

5. La Resolución del Presidente de 11 de noviembre de 2000, mediante la cual resolvió aplazar la fecha límite del 31 de diciembre del mismo año para la realización de las exhumaciones, hasta tanto cualquiera de las partes remitiera a la Corte la información precisa sobre el lugar en que se encuentran sepultados los restos mortales correspondientes a los presuntos fallecidos NN/Moisés y Hernán Lizcano Janacamejoy.

6. La nota de 12 de marzo de 2001 del Estado, mediante la cual remitió un álbum fotográfico del cementerio municipal donde se encuentran enterrados los restos de seis de las referidas supuestas víctimas y copia del acta de diligencia de inspección judicial. En dicha acta se señala que no fue posible localizar la tumba de la presunta víctima NN/Moisés y que tampoco aparece registrada su inhumación en las actas del libro radicador del tomo 7 de la Parroquia de San Miguel de Mocoa.

7. La comunicación de 4 de abril de 2001 de la Comisión mediante la cual se refirió a la nota del Estado mencionada anteriormente, y al envío, por parte de los representantes de los familiares de las víctimas, de un videocaset que contiene información sobre el lugar en que se encuentra sepultado presuntamente Hernán Lizcano Janacamejoy. Asimismo, señala dos posibles lugares dónde podría estar sepultado presuntamente NN/Moisés. El 24 de abril de 2001 la Comisión hace suyo el videocaset enviado por los representantes de los familiares de las víctimas y reiteró lo señalado en la nota del 4 de abril del presente año.

8. La manifestación realizada por la Comisión durante la reunión previa a la audiencia pública sobre el fondo del presente caso, acerca de la necesidad de practicar las exhumaciones de los presuntos fallecidos NN/Moisés y Hernán Lizcano Janacamejoy. Manifestación que reiteró en la audiencia pública.

9. La manifestación de Colombia durante la reunión previa, mediante la cual expresó su anuencia para la realización de la práctica de dichas exhumaciones. Además, solicitó que en esa diligencia puedan participar las autoridades judiciales correspondientes y con la presencia de expertos forenses colombianos. Durante la audiencia pública reiteró lo manifestado en la reunión previa.

10. La declaración realizada por el Estado durante la audiencia pública por la cual acepta su responsabilidad internacional “derivada de la violación del artículo

cuarto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de la muerte de NN/Moisés".

**CONSIDERANDO:**

1. Que esta Corte ha tomado en cuenta la información suministrada por la Comisión y el Estado, en relación con la ubicación de la tumba de la supuesta víctima Hernán Lizcano Jacanamejoy. En cuanto a la posible ubicación de los restos mortales del presunto fallecido NN/Moisés en el Cementerio Central de Mocoa, Putumayo, ha tomado nota de la información suministrada por la Comisión.
2. Que es pertinente ordenar, sin perjuicio de la posterior apreciación por la propia Corte, la exhumación de los restos mortales de los presuntos fallecidos NN/Moisés y Hernán Lizcano Jacanamejoy. Dicha diligencia deberá efectuarse antes del 5 de julio de 2001, fecha que deberá considerarse improrrogable.
3. Que la exhumación y el traslado de los restos mortales de los presuntos fallecidos al lugar dispuesto para su examen deberá estar bajo la supervisión de los peritos Silvana Turner y Dario Mariano Olmo, miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense y de él o los peritos que el Estado designe, quienes actuarán conjuntamente. Asimismo, dichos peritos realizarán el examen técnico de los referidos restos mortales.
4. Que la práctica de la exhumación se realizará en presencia de representantes del Estado y de la Comisión, si así lo consideran pertinente.
5. Que la Corte considerará la posibilidad de solicitar a un representante de un organismo internacional o nacional que observe la realización de la exhumación.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

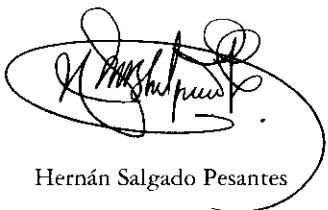
con fundamento en los artículos 25 del Estatuto de la Corte y 29, 43 y 45 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Ordenar la exhumación de los restos mortales de los presuntos fallecidos NN/Moisés y Hernán Lizcano Jacanamejoy, sin perjuicio de la posterior apreciación por la propia Corte. Dicha diligencia deberá efectuarse antes del 5 de julio de 2001, fecha que deberá considerarse improrrogable.
2. Ordenar que la exhumación y el traslado de los restos mortales de los presuntos fallecidos al lugar dispuesto para su examen deberá estar bajo la supervisión de los peritos Silvana Turner y Darío Mariano Olmo, miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense y de él o los peritos que el Estado designe, quienes actuarán conjuntamente. Asimismo, dichos peritos realizarán el examen técnico de los referidos restos mortales.
3. Requerir al Estado de Colombia que remita a la Corte el nombre de los peritos que designe al efecto y sus currícula vitae, a más tardar el 10 de junio de 2001.
4. Ordenar al Estado que tome las medidas necesarias de logística y seguridad necesarias para la realización de la exhumación indicada.
5. Comisionar a la Secretaría de la Corte que asegure la presencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicha diligencia.
6. Que el informe pericial elaborado deberá ser remitido a la Corte por los peritos designados a tal efecto. El mismo será posteriormente comunicado a las partes por la Secretaría de la Corte.
7. Requerir a las partes que dentro de un plazo de treinta días a partir de la notificación del informe pericial presenten a la Corte sus observaciones al mismo.
8. Que los gastos de la presente diligencia correrán por cuenta de la parte que la propuso, de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento de la Corte.



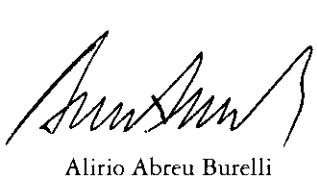
Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



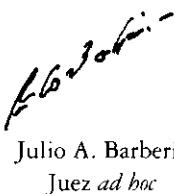
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Julio A. Barberis  
Juez *ad hoc*



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## EL PRESIDENTE DE LA CORTE

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 15 DE JUNIO DE 2001

## CASO LAS PALMERAS

## VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte) de 30 de mayo de 2001, mediante la cual resolvió:

1. Ordenar la exhumación de los restos mortales de los presuntos fallecidos NN/Moisés y Hernán Lizcano Jacanamejoy, sin perjuicio de la posterior apreciación por la propia Corte. Dicha diligencia deberá efectuarse antes del 5 de julio de 2001, fecha que deberá considerarse improrrogable.
2. Ordenar que la exhumación y el traslado de los restos mortales de los presuntos fallecidos al lugar dispuesto para su examen deberá estar bajo la supervisión de los peritos Silvana Turner y Darío Mariano Olmo, miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense y de él o los peritos que el Estado designe, quienes actuarán conjuntamente. Asimismo, dichos peritos realizarán el examen técnico de los referidos restos mortales.
3. Requerir al Estado de Colombia que remita a la Corte el nombre de los peritos que designe al efecto y sus *curricula vitae*, a más tardar el 10 de junio de 2001.
4. Ordenar al Estado que tome las medidas necesarias de logística y seguridad necesarias para la realización de la exhumación indicada.
5. Comisionar a la Secretaría de la Corte que asegure la presencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicha diligencia.

6. Que el informe pericial elaborado deberá ser remitido a la Corte por los peritos designados a tal efecto. El mismo será posteriormente comunicado a las partes por la Secretaría de la Corte.
7. Requerir a las partes que dentro de un plazo de treinta días a partir de la notificación del informe pericial presenten a la Corte sus observaciones al mismo.
8. Que los gastos de la presente diligencia correrán por cuenta de la parte que la propuso, de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento de la Corte.

2. La nota de 12 de junio de 2001 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual informa que los peritos ofrecidos por ésta han confirmado que se encuentran disponibles los días 24 al 29 de junio de 2001, para la realización de la exhumación ordenada por la Corte el 30 de mayo de 2001.

**CONSIDERANDO:**

Que, en razón del punto resolutivo quinto de la Resolución de la Corte de 30 de mayo de 2001, que comisionó a la Secretaría de la Corte para que asegurara la presencia de una persona designada por el Tribunal en la diligencia de exhumación, esta Presidencia considera pertinente nombrar en ese cargo al señor Daniel Michael O'Donnell.

**POR TANTO:****EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

con fundamento en los artículos 25.2 del Estatuto de la Corte y 29.2 de su Reglamento,

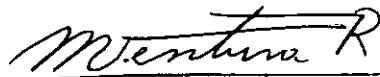
**RESUELVE:**

Designar a Daniel Michael O'Donnell para que presencie, en nombre de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la exhumación de los restos mortales de los presuntos fallecidos NN/Moisés y Hernán Lizcano Jacanamejoy, el traslado y examen de sus restos mortales al lugar dispuesto para este propósi-

to, de conformidad con la Resolución dictada por la Corte el 30 de mayo de 2001. Dicha diligencia deberá efectuarse antes del 5 de julio de 2001, fecha que deberá considerarse improrrogable.



Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 15 de junio de 2001  
REF.: CDH-11.237/193

Estimado señor O'Donnell:

Tengo el agrado de dirigirle la presente con el propósito de transmitirle copia de la Resolución que dictó el día de la fecha el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Las Palmeras, mediante la cual usted ha sido designado por la Corte para presenciar la exhumación de los presuntos fallecidos NN/Moisés y Hernán Lizcano Janacamejoy.

La Resolución, en lo conducente, dice textualmente:

Designar a Daniel Michael O'Donnell para que presencie, en nombre de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la exhumación de los restos mortales de los presuntos fallecidos NN/Moisés y Hernán Lizcano Jacanamejoy, el traslado y examen de sus restos mortales al lugar dispuesto para este propósito, de conformidad con la Resolución dictada por la Corte el 30 de mayo de 2001. Dicha diligencia deberá efectuarse antes del 5 de julio de 2001, fecha que deberá considerarse improrrogable.

En razón de dicha designación, mucho le agradeceré levantar un acta de declaración jurada en la que se consigne su aceptación al cargo, así como un juramento sobre confidencialidad por el conocimiento de la información que obtenga en el cargo para el cual fue designado, y los remita a la Corte a la brevedad posible.

Señor

Daniel Michael O'Donnell

c/o Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Washington D.C. - U.S.A

Usted deberá ponerse en contacto con el agente del Gobierno, señora Marcela Briceño-Donn o su agente alterno Héctor Sintura y el delegado de la Comisión para este caso señor Robert Goldman, para convenir los detalles relativos a la realización de la diligencia de exhumación.

Dicha diligencia deberá realizarse antes del 5 de julio de 2001, y de acuerdo con la información recibida por la Comisión se tiene prevista entre el 24 y 29 de junio de 2001.

Los nombres y teléfonos del agente y agente alterno del Gobierno de Colombia son los siguientes:

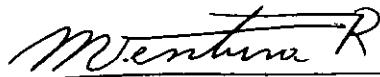
Marcela Briceño Donn, agente  
Héctor Sintura, agente alterno  
Teléfonos: (57-1) 562-7750/562-7996  
Facsímil: (57-1) 562-7822

Los nombres y el teléfono de los delegados de la Comisión son los siguientes:

Robert Goldman y Carlos Ayala Corao  
Dirección: 1889 F. Street, N.W. - Washington D.C., 20006 - E.U.A.  
Teléfono: (202)-458-6002  
Fax: (202)-458-3992

Quedo a sus órdenes para lo que estime pertinente, especialmente si necesita que le complemente la información aquí enviada.

Atentamente,



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## SECRETARÍA DE LA CORTE

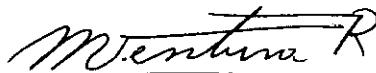
San José, 20 de junio de 2001  
REF.: CDH-11.237/197

Señor agente alterno:

Tengo el honor de dirigirle la presente con el propósito de solicitarle el envío, a la brevedad posible, de una declaración jurada de los señores Carlos Eduardo Valdes Moreno, Claudia Jeaneth Hidalgo Díaz, Liliana del Amparo Segura Leal e Ivan Antonio Ricaurte W., funcionarios que van a intervenir en la diligencia de exhumación ordenada por la Corte, respecto del caso Las Palmeras, en la cual se haga constar un juramento de confidencialidad relativo a los hechos a los que tendrán conocimiento con ocasión de la diligencia.

Asimismo, le reitero la solicitud contenida en la nota remitida por esta Secretaría el 13 junio de 2001, REF.: CDH-11.237/188, mediante la cual se le solicitó la remisión de toda información o comentario que pudiera resultar útil para la mejor realización de la diligencia mencionada. Además, se le comunicó la solicitud de la Comisión en el sentido de que individualizara un funcionario "para que sirviera de enlace directo entre las partes con relación al diseño y ejecución" de la diligencia de exhumación ordenada en el presente caso. Mucho le agradecería la remisión de dicha información a la brevedad posible.

Aprovecho la presente oportunidad para reiterarle las muestras de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Señor

Héctor Sintura Varela, agente alterno  
Ilustrado Gobierno de Colombia  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Calle 10, No. 5-51  
Palacio de San Carlos  
Santafé de Bogotá DC., Colombia

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 21 de junio de 2001  
REF.: CDH-11.237/199

Señores delegados:

Tengo el honor de dirigirles la presente con el propósito de acusar recibo del escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibida el día de la fecha en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual remite los nombres de las personas de la delegación de la Comisión que estarán presentes en la diligencia de exhumación que se efectuará entre el 24 y 29 de junio del presente año, respecto del caso Las Palmeras. Asimismo, solicitan que los peritos Silvana Turner y Darío Mariano Olmo sean asistidos por la antropóloga forense Mercedes Doretti y el patólogo forense Joao Emanuel Santos Pinheiro, de los cuales remiten sus hojas de vida.

Al respecto, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Antônio A. Cançado Trindade, me permito informarles que autoriza la participación de los señores Mercedes Doretti y Joao Emanuel Santos Pinheiro, quienes sólo podrán participar en la diligencia de exhumación en calidad de asistentes de los peritos Turner y Olmo, éstos últimos designados mediante la Resolución de la Corte de 30 de mayo de 2001.

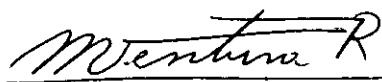
Asimismo, les solicito la remisión a esta Secretaría o en su caso, su presentación al señor Michael O'Donnell al momento de la realización de la exhumación, de una declaración jurada en la que se consigne su aceptación, así como un juramento sobre confidencialidad por el conocimiento de la información que obtengan en su función los señores Doretti y Santos Pinheiro.

Señores

Robert Goldman y Carlos Ayala Corao, delegados  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C., 20006 U.S.A.

Por último, adjunto encontrará la nota de acreditación emitida por el Secretario de la Corte en relación con las personas que participarán en la diligencia mencionada.

Hago propicia esta ocasión para reiterarles las muestras de mi consideración más alta y distinguida.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Manuel E. Ventura Robles". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line drawn through it.

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 21 de junio de 2001  
REF.: CDH-11.237/200

Señora agente:

Tengo el honor de dirigirle la presente con el propósito de transmitirle copia del escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibida el día de la fecha en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual remite los nombres de las personas de la delegación de la Comisión que estarán presentes en la diligencia de exhumación que se efectuará entre el 24 y 29 de junio del presente año, respecto del caso Las Palmeras. Asimismo, solicitan que los peritos Silvana Turner y Darío Mariano Olmo sean asistidos por la antropóloga forense Mercedes Doretti y el patólogo forense Joao Emanuel Santos Pinheiro, de los cuales remiten sus hojas de vida.

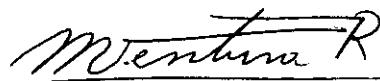
Al respecto, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Antônio A. Cançado Trindade, me permito informarles que autoriza la participación de los señores Mercedes Doretti y Joao Emanuel Santos Pinheiro, quienes sólo podrán participar en la diligencia de exhumación en calidad de asistentes de los peritos Turner y Olmo, éstos últimos designados mediante la Resolución de la Corte de 30 de mayo de 2001.

Asimismo, les solicito la remisión a esta Secretaría o en su caso, su presentación al señor Michael O'Donnell al momento de la realización de la exhumación, de una declaración jurada en la que se consigne su aceptación, así como un juramento sobre confidencialidad por el conocimiento de la información que obtengan en su función los señores Doretti y Santos Pinheiro.

Señora  
Marcela Briceño-Donn, agente,  
Ilustrado Gobierno de Colombia  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Calle 10, No. 5-51  
Palacio de San Carlos  
Santafé de Bogotá D.C., Colombia

Por último, adjunto encontrará la nota de acreditación emitida por el Secretario de la Corte en relación con las personas que participarán en la diligencia mencionada.

Hago propicia esta ocasión para reiterarles las muestras de mi consideración más alta y distinguida.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Manuel E. Ventura Robles". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line drawn through it for emphasis.

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**4- Incorporación de prueba que obra  
en otro expediente**

- Caso Durand y Ugarte. *Resolución del Presidente, 27 de noviembre de 1998*. En vista de la solicitud de la Comisión, y en atención a los principios de economía procesal y derecho de defensa, se solicita a la Comisión que indique cuáles partes del acervo probatorio de otro caso desea incorporar como prueba. .... .815
  
- Caso Durand y Ugarte. *Resolución del Presidente, 9 de junio de 2000*. Se incorporan al acervo probatorio algunos elementos producidos en el caso Neira Alegría y otros, de conformidad con lo solicitado por la Comisión en la demanda. .... .817

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE****RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS****DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1998****CASO DURAND Y UGARTE****VISTOS:**

1. El escrito de demanda presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) en el caso Durand y Ugarte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) el 8 de agosto de 1996, mediante la cual solicitó que se “incluya como parte del expediente que corresponde a este caso la prueba documental, testimonial y pericial producida en el caso Neira Alegría y otros a efecto de que pueda ser tenida en cuenta en la decisión que adopte la Corte”.

2. La contestación de la demanda, presentada por el Estado del Perú (en adelante “el Estado”) el 26 de noviembre de 1996.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que “[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa”.

2. Que la solicitud de la Comisión de que se incluya como parte del expediente del presente caso la prueba producida en el caso Neira Alegría y otros, se fundamenta en el principio de economía procesal. Sin embargo, en atención del derecho de defensa establecido en el citado artículo 43, resulta necesario que la

Comisión especifique cuáles elementos del acervo probatorio del caso Neira Alegría y otros son, en su opinión, relevantes para el presente caso.

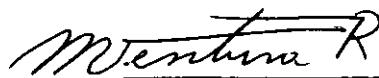
**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS,**

con fundamento en los artículos 25.2 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

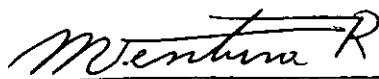
**RESUELVE:**

Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, a más tardar el 15 de diciembre de 1998, comunique a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuáles elementos del acervo probatorio del caso Neira Alegría y otros son pertinentes para el trámite del presente caso.

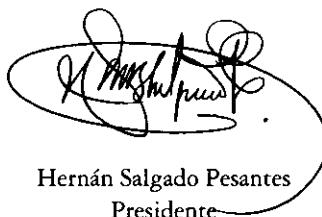


Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

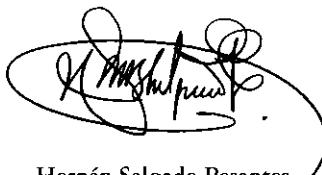
Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente

## EL PRESIDENTE DE LA CORTE

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 9 DE JUNIO DE 2000

## CASO DURAND Y UGARTE

## VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) en el caso Durand y Ugarte el 8 de agosto de 1996, mediante el cual solicitó que se “incluya como parte del expediente que corresponde a este caso la prueba documental, testimonial y pericial producida en el *caso Neira Alegria y otros* a efecto de que pueda ser tenida en cuenta en la decisión que adopte la Corte”.
2. La contestación de la demanda, presentada por el Estado del Perú (en adelante “el Estado”) el 26 de noviembre de 1996.
3. La resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de diciembre de 1998, por medio de la cual requirió a la Comisión que “*a más tardar el 15 de diciembre de 1998, comuni[cara] a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuáles elementos del acervo probatorio del caso Neira Alegria y otros [eran] pertinentes para el trámite del presente caso*”.
4. El escrito de la Comisión, presentado el 14 de diciembre de 1998, por el cual especifica, de acuerdo con lo requerido en la resolución anterior, “*los elementos del acervo probatorio del caso Neira Alegria y otros (No. 10078) que [...] considera[ra] que deben agregarse al expediente del caso Durand y Ugarte*”, a fin de que sean tenidos en cuenta al resolver el mismo. Dichos elementos serían, según la Comisión, los siguientes:

1. Dictamen en Minoría de la Comisión Investigadora del Congreso del Perú sobre los Sucesos Acaecidos el 18 y el 19 de junio de 1986, en los Penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara.

2. Artículos de recortes de prensa sobre los hechos ocurridos en los mencionados penales [acompañados por la Comisión en el escrito de demanda del caso Neira Alegria y otros].
3. Informe sobre las autopsias realizadas a los cadáveres de los internos de "El Frontón" por los médicos Augusto Yamada, Juan Herver Kruger y José Ráez González.
4. Los expedientes del Fuero Privativo Militar relativos a "El Frontón".
5. Transcripción de las declaraciones de los siguientes testigos y expertos en las audiencias públicas celebradas en la sede de la Corte entre los días 6 y 10 de julio de 1993:

Sonia Goldenberg, testigo  
Pilar Coll, testigo  
Ricardo Chumbes Paz, testigo  
José Burneo, testigo  
Rolando Ames, testigo  
César Delgado, testigo  
José Ráez González, testigo  
Augusto Yamada, testigo  
Juan H. Kruger, testigo

Robert H. Kirschner, experto  
Clyde C. Snow, experto  
Guillermo Tamayo, experto  
Enrique Bernardo, experto

5. El escrito de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de enero de 1998 mediante el cual concedió al Estado plazo hasta el 22 de enero de 1998 para que presentara las observaciones que estimare pertinentes al escrito de la Comisión referido en el escrito anterior, el que no fue respondido por el Estado.

#### CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 43 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que "[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán

admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa".

2. Que la solicitud de la Comisión para que se incluyera como parte del expediente del presente caso la prueba producida en el *caso Neira Alegria y otros* fue realizada en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento y se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesales.

4. Que el Estado no objetó, en su contestación a la demanda, la solicitud hecha por la Comisión, ni tampoco realizó observación alguna relativa a la especificación de la prueba producida en el *caso Neira Alegria y otros* que la Comisión considera relevante para el presente caso.

5. Que resulta pertinente y útil acceder a lo solicitado por la Comisión.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

con fundamento en los artículos 25.2 del Estatuto y 29.2 y 43 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

De conformidad con lo solicitado por la Comisión, incorporar como prueba al expediente de este caso los siguientes elementos del acervo probatorio producidos en el *caso Neira Alegria y otros* contra el Estado de Perú:

a) Dictamen en Minoría de la Comisión Investigadora del Congreso del Perú, llamado "Observaciones al Informe de la Comisión Investigadora del Congreso, sobre las Matanzas acaecidas en los Centros Penitenciarios San Juan Bautista (Ex-Frontón), San Pedro (Ex-Lurigancho), Santa Bárbara producidos el 18 y el 19 de junio de 1986.

b) Los artículos de prensa sobre los hechos ocurridos en los mencionados penales.

c) Las autopsias realizadas a los cadáveres de los internos de "El Frontón" por los médicos Augusto Yamada, Juan Herver Kruger y José Ráez González.

d) El expediente tramitado en el Fuero Privativo Militar en el cual se investigaron los hechos relacionados con los sucesos ocurridos en el Establecimiento Penal San Juan Bautista, el 18 y 19 de junio de 1986.

e) Las declaraciones de los testigos Sonia Goldenberg, Pilar Coll, Ricardo Aurelio Chumbes Paz, José Antonio Burneo Labrín, Rolando Ames Cobián, César Delgado Barreto, José Ráez González, Augusto Yamada Yamada, Juan Kruger Párraga, rendidos en las audiencias públicas celebradas en la sede de la Corte entre los días 6 y 10 de julio de 1993 sobre el fondo del *caso Neira Alegría y otros*.

f) Los informes periciales de Robert H. Kirschner, Clyde C. Snow, Guillermo Tamayo Pinto Bazurco, Enrique Bernardo Cangahuala, rendidos en las audiencias públicas celebradas en la sede de la Corte entre los días 6 y 10 de julio de 1993 sobre el fondo del *caso Neira Alegría y otros*.



Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## 5- Ofrecimiento de prueba

- Caso Bámaca Velásquez. *Carta de la Secretaría*, 12 de marzo de 1998. Se da traslado al Estado de las peticiones de la Comisión, que al presentar la lista de testigos y peritos le introducen modificaciones y ofrecen nuevos documentos, en virtud de que al momento de presentar la demanda existía impedimento grave para ofrecer esas pruebas. . . . . 823

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 12 de marzo de 1998  
REF.: CDH-11.129-095

Señor agente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de transmitirle copia del escrito de 5 de marzo de 1998, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de los corrientes, referente a la lista de testigos y peritos propuestos por la Comisión para comparecer en las audiencias públicas respecto del fondo en el caso Bámaca Velásquez.

Asimismo, la Comisión solicita, con base en el artículo 43 del Reglamento de la Corte, la modificación de la lista de testigos y peritos que señalara en la demanda, así como la adición de algunos documentos, ya que “[e]xistió, en el momento de presentar la demanda impedimento grave para la presentación de estas pruebas documentales y testimoniales”.

Dentro de las modificaciones que propone la Comisión está la eliminación de la lista original de los testigos Ulises Noé Anzueto, Marco A. Carías Monzón, Salvador Rubio, Mario E. Ovando, Sergio V. Orozco Orozco, Edwin M. Lemus Vásquez, Héctor René Pérez, Mary Granfield, Mario Lara Orellana, Michael Charney, Edmund Mullet y Marylin McAfee.

Excelentísimo señor  
Embajador Julio Gándara Valenzuela  
Agente del Gobierno de Guatemala  
Embajada del Ilustrado Gobierno  
de la República de Guatemala  
San José

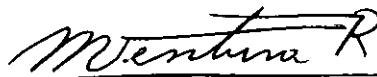
Asimismo, se advierte sobre la posible sustitución de testigos en el caso de Fernando Moscoso, quien podría ser reemplazado por Federico Reyes López o por Stefan Schmidth; mientras que en caso de no estar disponible James Harrington podría ser sustituido por Sissy Farenthal, Patricia Davis y Acisclo Valladares y por no estar disponible la perito Anne Manuel se propone su sustitución por Helen Mark.

La Comisión también solicita que se convoque nuevos testigos y que se acepte nueva prueba documental. Por una parte propone como necesarios los testimonios de Otoniel de la Roca Mendoza, Julio Cintrón Gálvez, Acisclo Valladares, Alberto Gómez, el mayor Aguirre, Gregorio Ávila, José Víctor Cordero Cardona e Ismael Salvatierra Arroyo.

Por otra, solicita la inclusión de nueva prueba documental: dos declaraciones juradas de fecha 22 de febrero de 1998 de los señores Pedro Tartón Jutzuy y Otoniel de La Roca Mendoza; una nota de 11 de mayo de 1992 del entonces Presidente De León Carpio y una declaración jurada de Jennifer Harbury de 23 de diciembre de 1997.

Siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Hernán Salgado Pesantes, solicito a su Ilustrado Gobierno que presente, a la mayor brevedad que le sea posible, sus observaciones sobre las peticiones de la Comisión.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las muestras de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**6- Prueba para mejor resolver****i. Costas y gastos**

- Caso Baena Ricardo y otros. *Carta de la Secretaría, 30 de noviembre de 2000.* Se solicita a la Comisión prueba para mejor resolver en relación con su solicitud de pago de costas y gastos. .... 827

**ii. Solicitud**

- .Caso Cantoral Benavides. *Carta de la Secretaría, 18 de agosto de 1998.* Siguiendo instrucciones de la Corte ,se solicita al Estado prueba para mejor resolver, para lo cual le concede un plazo. .... 828

## SECRETARÍA DE LA CORTE

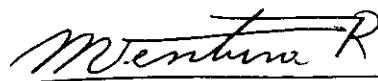
San José, 30 de noviembre de 2000  
REF.: CDH-11.762/247

Señores delegados:

Tengo el honor de dirigirles la presente con el propósito de referirme a la solicitud de pago de costas y gastos presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el petitorio de su escrito de demanda en el caso Baena Ricardo y otros.

Siguiendo instrucciones del pleno la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de la Corte, les solicito que presenten ante esta Secretaría, a más tardar el 13 de diciembre de 2000, los documentos de prueba que hasta la fecha, acrediten la solicitud de referencia y los alegatos correspondientes.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a los señores delegados las muestras de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Señores  
Carlos Ayala Corao y Hélio Bicudo, delegados  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F Street, N.W., Washington, D.C. 20006  
U.S.A.

## SECRETARÍA DE LA CORTE

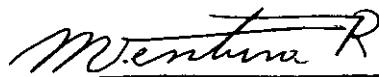
San José, 18 de agosto de 1998  
REF.: CDH-11.337/156

Señor agente:

Tengo el agrado de dirigirle la presente, siguiendo instrucciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de solicitarle, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de la Corte, la remisión de la siguiente documentación, con carácter de prueba para mejor resolver en el caso Cantoral Benavides, para lo cual se le ha concedido plazo hasta el próximo 25 de agosto de 1998:

1. Copia debidamente certificada del comprobante judicial donde conste la fecha de notificación oficial a la supuesta víctima de la sentencia de 24 de setiembre de 1993.
2. Copia certificada de la legislación que regula todos los aspectos procesales relacionados con el recurso extraordinario de revisión, tanto en el fuero militar como en el fuero ordinario (*vg. su naturaleza, alcance y términos de notificación*).

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor agente las muestras de mi consideración más distinguida.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Señor  
Mario Cavagnaro Basile  
Agente del Gobierno del Perú  
Embajada del Perú  
Ciudad de San José

## 7- Peritos

### i. *Curriculum Vitae del perito*

- Caso Las Palmeras. *Carta de la Secretaría, 15 de junio de 2001.* Se solicita al Estado el curriculum vitae de los peritos.....831
  
- Caso Paniagua Morales y otros. *Carta de la Secretaría, 19 de junio de 2000.* Se solicita curricula de peritos a la Comisión en vista de que ya presentaron la lista definitiva de testigos y peritos. ....832

### ii. *Objeción de peritos*

- Caso Paniagua Morales y otros. *Resolución del Presidente, 16 de septiembre de 1997.* Se desestima por extemporánea la objeción realizada por el Estado al dictamen de un experto, en virtud de que debió recusarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la designación. ....834

### iii. *Peritaje para mejor resolver*

- Caso Baena Ricardo y otros. *Resolución de la Corte, 25 de enero de 2000.* El Estado incluyó un perito más en su lista definitiva de testigos y peritos para la audiencia, que no estaba en su escrito de contestación. Ante esta situación, la Corte ordena la prueba para mejor resolver, pues considera útil escuchar la declaración pericial. ....837

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 15 de junio de 2001  
REF.: CDH-11.237/189

Señor agente alterno:

Tengo el honor de dirigirle la presente con el propósito de acusar recibo del escrito del día de hoy, mediante el cual el Ilustrado Estado de Colombia informa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos los nombres de los funcionarios que van a intervenir en la diligencia de exhumación, respecto del caso Las Palmeras.

Al respecto, la Secretaría queda a la espera de la remisión de los *curricula vitae* de dichos funcionarios.

Aprovecho la presente oportunidad para reiterarle las muestras de mi más alta y distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Señor  
Héctor Sintura Varela, agente alterno  
Ilustrado Gobierno de Colombia  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Calle 10, No. 5-51  
Palacio de San Carlos  
Santafé de Bogotá DC., Colombia

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 19 de junio de 2000  
REF.: CDH-10.154/591

Señores delegados:

Tengo el honor de dirigirles la presente a efectos de referirme a la nota de 12 de junio de 2000 mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos envió la lista completa de testigos y peritos que presentará en la audiencia pública del caso Paniagua Morales y otros, a celebrarse durante el próximo período ordinario de sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el que tendrá lugar en el mes de agosto.

Al respecto, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, me permito requerir a ustedes la información y documentación que a continuación se detalla, imprescindible para la convocatoria de la audiencia de referencia:

1. Por una parte, resulta necesario el envío de los *currícula vitae* de los peritos propuestos, tal cual fuera solicitado en nuestra nota CDH-10.154/582 de 13 de junio de 2000.
2. En segundo lugar, el Presidente ha notado que, como parte de la lista de testigos propuestos por la Comisión, figuran los señores Forentino Corado Barrientos, Ingrid Elizabeth Gómez Ayala y Salvador González Najarro los que, además, aparecen en el expediente seguido ante la Corte como representantes de las víctimas o sus familiares. Como es de conocimiento de la Honorable Comisión el Tribunal aísla a los testigos

Señores

Claudio Grossman y Jean Joseph Exumé, delegados  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006 - U.S.A.

previamente a su deposición, lo que dificultaría notoriamente la posibilidad de que los nombrados ejercieran en la audiencia la representación que ostentan. Por lo tanto, mucho agradecería si pudieran presentar a la Corte sus observaciones sobre el posible conflicto en las calidades en las que participan los señores Corado Barrientos, Gómez Ayala y González Najarro participarían en la audiencia pública mencionada.

3. Finalmente, en el escrito de la Comisión figura como testigo propuesto por ella la señora Zoila Orquídea Ramírez, la que declararía respecto de la víctima Erik Leonardo Chinchilla. Sin embargo, entre los testigos propuestos originalmente por la Comisión en relación con esta víctima no figura la señora Ramírez, por lo cual resulta necesario que se aclare si dicha testigo se propone como sustituto de alguno de los originalmente propuestos, o si en cambio existe una causa justificada que amerite su convocatoria pese a haber sido propuesta fuera del plazo reglamentario.

Dada la necesidad de convocar a las partes a la audiencia pública en el caso Paniagua Morales y otros al más breve plazo posible, mucho aradecería que la información o documentación solicitada sea remitida a este Tribunal a más tardar el 26 de junio próximo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a los señores delegados las muestras de mi consideración más alta y distinguida.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## EL PRESIDENTE DE LA CORTE

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997

## CASO PANIAGUA MORALES Y OTROS

## VISTOS:

1. El escrito de demanda en el caso Paniagua Morales y otros de 18 de enero de 1995, recibido el día siguiente en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”), en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) nombró como sus asistentes *“por Human Rights Watch/Americas”* a los señores Juan E. Méndez y José Miguel Vivanco y ofreció, entre otros, a los siguientes peritos:

*Ken Anderson*, Human Rights Watch. Testificará [sic] sobre las operaciones de la Policía Nacional de Guatemala en 1988 y sobre los esfuerzos desplegados por las fuerzas de seguridad guatemaltecas para evitar el enjuiciamiento de sus miembros.

[...]

*Anne Manuel*, Human Rights Watch, Americas. Testificará [sic] sobre la índole y amplitud de las violaciones de los derechos humanos en Guatemala, y en particular sobre las amenazas a los funcionarios judiciales.

Dicho escrito de demanda fue notificado al Estado de Guatemala (en adelante “el Estado”) el 6 de marzo de 1995.

2. La resolución del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) de 9 de julio de 1997, en la cual convocó, entre otros, a los dos expertos mencionados a una audiencia pública que celebrará la Corte en su sede a partir del 22 de septiembre de 1997 con el propósito de escuchar sus dictámenes.

3. El oficio de la Comisión de 12 de septiembre de 1997, mediante el cual presentó la lista definitiva de testigos y peritos que ofrece para que comparezcan

a rendir dictamen en este caso, entre los cuales incluyó al señor Ken Anderson, pero no a la señora Anne Manuel.

4. El escrito del Estado de 16 de septiembre de 1997, en el cual manifestó que entre los expertos que fueron ofrecidos por la Comisión “*al momento de presentar la demanda en contra del Estado de Guatemala, figuran los señores Ken Anderson y Anne Manuel, ambos pertenecientes a la Organización Internacional Human Rights Watch*”. El Estado indicó que los señores Juan Méndez y José Miguel Vivanco, nombrados como asistentes de la Comisión, también pertenecen a dicha organización, lo cual determina que los expertos carecen de la necesaria imparcialidad en sus actuaciones. Asimismo, el Estado solicitó que “*se tenga por hecha la pertinente tacha [...] y que se tenga presente al valorar la declaración que presten [los expertos]*”.

#### CONSIDERANDO:

1. Que la señora Anne Manuel, ofrecida originalmente por la Comisión, no ha sido incluida en la lista definitiva de peritos en este caso, lo cual hace innecesario que esta Presidencia se pronuncie sobre la objeción a su dictamen.
2. Que el artículo 49 del Reglamento de la Corte (artículo 39 del Reglamento vigente en 1995) establece que la recusación de un perito “*deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la designación [del mismo]*”.
3. Que el Estado tuvo conocimiento del ofrecimiento de la experticia del señor Ken Anderson y de su pertenencia a la organización Human Rights Watch desde el 6 de marzo de 1995, fecha en que le fue notificada la demanda en el presente caso y no es sino hasta el 16 de septiembre de 1997 que ha realizado la objeción que, en su opinión, impediría que dicha experticia fuese rendida ante la Corte. En virtud de este hecho y de lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento de la Corte, esta Presidencia considera que la objeción realizada por el Estado es manifiestamente extemporánea.
4. Que la Corte valora las experticias que se rinden ante ella en el contexto de la información pertinente que, sobre cada perito, existe en el respectivo expediente. En el presente caso, la pertenencia del señor Ken Anderson a la organización Human Rights Watch ha sido documentada en la descripción que realizó la Comisión en el escrito de demanda y será considerada por la Corte al momento de valorar sus manifestaciones.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS:**

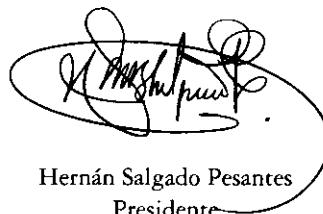
de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Corte y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 29.2 del mismo,

**RESUELVE:**

1. Desestimar, por extemporánea, la objeción realizada por el Estado de Guatemala al experto Ken Anderson, cuyo dictamen será recibido por la Corte en el curso de las audiencias públicas señaladas al efecto.
2. Tomar nota de las manifestaciones del Estado.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO BAENA RICARDO Y OTROS**

**DE 25 DE ENERO DE 2000**

**VISTOS:**

1. El escrito de contestación de la demanda presentado el 29 de junio de 1998, en el cual el Estado de Panamá (en adelante “el Estado” o “Panamá”) propuso a los señores Guillermo Endara, Ricardo Arias Calderón, Guillermo Ford, Carlos Lucas López, Ebrahim Asvat, Jorge de la Guardia, Jorge Ruiz y Marta de Bermúdez como testigos y a los señores José Isabel Blandón, Fernando Zamora C. y Maruja Bravo Dutary como peritos que presentaría en la audiencia de fondo del caso Baena Ricardo y otros.
2. La resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) de 7 de diciembre de 1999 mediante la cual convocó a los representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) y del Estado, así como a los testigos y peritos ofrecidos por los mismos, a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte a partir de las 9:00 del día 26 de enero de 2000.
3. El escrito del Estado de 10 de enero de 2000 por medio del cual presentó la lista definitiva de los testigos y peritos que comparecerían en la audiencia pública sobre el fondo en el presente caso y en la cual incluyó al señor Feliciano Olmedo Sanjur como perito que declararía sobre “el sistema procesal constitucional panameño”.
4. La nota de 11 de enero de 2000 mediante la cual la Secretaría de la Corte trasladó la mencionada lista definitiva de testigos y peritos presentada por el Estado a la Comisión Interamericana.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la declaración pericial del señor Feliciano Olmedo Sanjur no fue propuesta en el escrito de contestación de la demanda, por lo que su inclusión en la lista definitiva de testigos y peritos presentada por el Estado el 10 de enero de 2000 debe considerarse como extemporánea.
2. Que el artículo 44. 1 del Reglamento de la Corte señala que ésta podrá “[p]rocurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.”
3. Que este Tribunal considera útil escuchar la declaración pericial del señor Feliciano Olmedo Sanjur, quien podrá rendir dictamen sobre asuntos no comprendidos en el objeto de los testimonios y peritajes ofrecidos por las partes y ordenados por la Corte.

**POR TANTO:****LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 29, 43, 46, 48 y 51 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

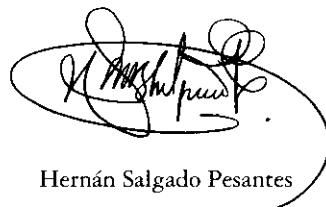
1. Convocar al señor Feliciano Olmedo Sanjur para que, a partir de las 9:00 horas del día 26 de enero de 2000, comparezca ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a rendir declaración pericial sobre el sistema procesal constitucional panameño.
2. Solicitar al Estado de Panamá que facilite la salida y entrada de su territorio del señor Feliciano Olmedo Sanjur, citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a rendir declaración pericial en relación con el fondo del presente caso.



Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente



Máximo Pacheco Gómez



Hernán Salgado Pesantes



Oliver Jackman



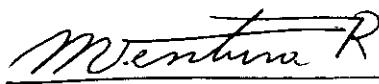
Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles

Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade

Presidente



Manuel E. Ventura Robles

Secretario

## 8- Testigos

- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. *Resolución de la Corte en casos Godínez Cruz, Fairén Garbí, Velásquez Rodríguez*. Se resuelve admitir varios testimonios. . . . . 845

- Caso Bámaca Velásquez. *Resolución de la Corte, 16 de junio de 1998*. Se considera que se justifica la presentación extemporánea de un testimonio, por tratarse de un hecho superviniente (testimonio rendido con posterioridad a la presentación de la demanda ante la Comisión). Además, se considera que por principios de contradicción e inmediatez, las declaraciones de testigos deben ser rendidas ante la Corte, o una Comisión designada al efecto, y con presencia de las partes. Por lo cual, se decide aceptar el video, pero negarle carácter de prueba testimonial y rechazar la solicitud de que sea proyectado en la audiencia pública. . . . . 849

*i. Explicación del procedimiento a un testigo*

- Caso Bámaca Velásquez. *Carta de la Secretaría, 21 de enero de 2000*. Se aclaran varios aspectos del procedimiento a uno de los testigos. . . . . 852

*ii. Objeto del testimonio*

- Caso Baena Ricardo y otros. *Carta de la Secretaría, 7 de julio de 1998*. Se solicita a la Comisión que remita, a la mayor brevedad posible, el detalle de la relación y el objeto del testimonio de determinados testigos, ya que esta información no se ofrece en el escrito de la demanda. . . . . 854

*iii. Objeción de testigos*

- Caso Genie Lacayo. *Resolución del Presidente, 20 de mayo de 1995*. Se convoca a una audiencia sobre objeción y tacha de testigos, en consideración de que es conveniente escuchar los alegatos de las partes al respecto. . . . . 855

*iv. Recepción de la declaración de un testigo ante experto*

- Caso Caballero Delgado y Santana. *Resolución del Presidente, 18 de julio de 1994*. Se resuelve convocar a una audiencia pública para escuchar las declaraciones de los testigos propuestos. Se designa además experto para que reciba la declaración de una testigo que por motivos de salud no puede viajar a San José. . . . . 857

- Caso Caballero Delgado y Santana. *Carta de la Secretaría, 29 de julio de 1994*. Se giran instrucciones al experto sobre los detalles para la conducción de la recepción de prueba testimonial en territorio del Estado. . . . . 860

- Caso Caballero Delgado y Santana. *Carta del Presidente, 22 de junio de 1994*. Se solicita anuencia del Estado para la designación de experto para que se reciba declaración testimonial en territorio del Estado. . . . . 863

- Caso Caballero Delgado y Santana. *Cartas de la Secretaría, 15 de febrero de 1995*. Comunicación al experto designado para recibir los testimonios en territorio del Estado, en la cual se le giran instrucciones para la práctica de dicha diligencia. Se designan expertos para que tomen declaraciones de testigos, los cuales por diversas razones no testificaron ante la Corte. . . . . 864

v. *Se prescinde de la declaración de un testigo*

vi. *Sustitución de testigos*

- Caso Caballero Delgado y Santana. *Resolución del Presidente, 15 de noviembre de 1994*. Se acepta la sustitución de dos testigos propuesta por el Estado “en virtud del cambio de Gobierno que se dio recientemente en le país”. . . . . 872
- Caso Cesti Hurtado. *Resolución del Presidente, 22 de marzo de 1999*. Se acepta la sustitución de un testigo ofrecido por la Comisión por un hecho superviniente y, de acuerdo con el principio de economía procesal, se acepta la sustitución de un testigo ofrecido por el Estado en aplicación de las normas procesales del Tribunal. . . . . 874
- Caso Las Palmeras. *Resolución de la Corte, 28 de mayo del 2001* Se resuelve convocar a determinado testigo para que sustituya a otro que había sido ofrecido originalmente. . 880

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 15 DE ENERO DE 1988**

**CASOS “VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ”,  
“FAIREN GARBI Y SOLÍS CORRALES” Y “GODÍNEZ CRUZ”**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**VISTO:**

1. Que esta Corte ha tenido conocimiento de que dentro de la jurisdicción territorial de la República de Honduras fue asesinado el día 5 de enero de 1988, el sargento José Isaías Vilorio, quien estaba citado para rendir declaración como testigo ante ella, durante la audiencia que tendría lugar en este XVIII Período Ordinario de Sesiones, en el caso “Velásquez Rodríguez”, introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por alegadas violaciones de derechos humanos en Honduras.
2. Que en esta fecha la Corte ha recibido la noticia de que fue igualmente asesinado, también en territorio hondureño, el señor Miguel Ángel Pavón Salazar quien compareció el día 30 de setiembre de 1987 ante esta Corte, para rendir testimonio en los casos “Velásquez Rodríguez”, “Fairén Garbi y Solís Corrales” y “Godínez Cruz”.
3. Que según informes recibidos por la Corte, algunos de los testigos que prestaron declaración en dichos casos, todos ellos promovidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han sido objeto de amenazas de muerte por el hecho de haber rendido esos testimonios, lo que dio motivo a sendas comunicaciones dirigidas por el Presidente y por la Secretaría de la Corte al señor Agente de la República de Honduras, en comunicaciones de 6 de noviembre y 18 de diciembre de 1987, por las cuales se solicitó al Gobierno tomar las medidas necesarias para preservar la vida, la integridad personal y los bienes de quienes fueron objeto de esas amenazas.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la eliminación física de testigos o eventuales testigos, constituye una salvaje, primitiva e inhumana expresión de los más repudiables métodos, que ofende la conciencia americana y que desconoce de manera radical los valores que informan el Sistema Interamericano.
2. Que tales hechos pueden afectar de una manera negativa y determinante el sistema de protección a los derechos humanos establecido por la Carta de la Organización de los Estados Americanos y por el Pacto de San José.
3. Que según el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes en la misma tienen el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, lo cual los obliga a adoptar cuantas medidas sean necesarias para preservar la vida y la integridad de personas cuyos derechos pudieran estar amenazados, más aún si tales amenazas se vinculan con su participación en procedimientos relativos a la protección e los derechos humanos.
4. Que según el artículo 63.2 de la Convención, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte podrá, en los asuntos que esté conociendo, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Por su parte el artículo 23.5 del Reglamento de la Corte dispone que estas medidas pueden ser tomadas, de oficio, en cualquier momento.
5. Que en las presentes circunstancias los antecedentes señalados evidencian que las personas que han comparecido o han sido citadas ante la Corte en los casos a que se refiere la presente Resolución corren un peligro real que amerita la adopción de medidas especiales que garanticen su vida, su integridad personal y sus bienes,

**POR TANTO:****LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

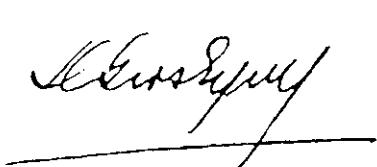
en uso de los poderes que le atribuye el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 23.5 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

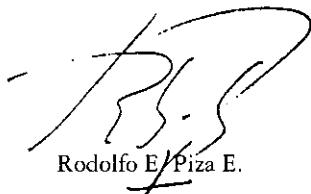
1. Apremiar al Gobierno de Honduras a que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para prevenir nuevos atentados contra los derechos fundamentales de quienes han comparecido o han sido citados para comparecer ante esta Corte con motivo de los casos "Velásquez Rodríguez", Fairén Garbi y Solís Corrales" y "Godínez Cruz", en escrupuloso cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída en virtud del artículo 1.1 de la Convención.
2. Instar igualmente al Gobierno de Honduras para que extreme todos los medios a su alcance para investigar esos repudiables crímenes, identificar a los culpables y aplicarles las sanciones previstas en el derecho interno hondureño.



Rafael Nieto Navia  
Presidente



Héctor Gros Espiell



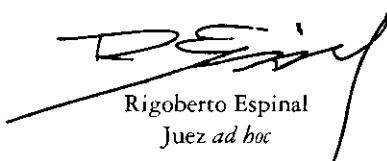
Rodolfo E. Piza E.



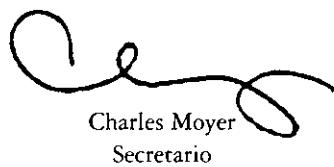
Pedro Nikken



Héctor Fix-Zamudio



Rigoberto Espinal  
Juez *ad hoc*



Charles Moyer  
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 16 DE JUNIO DE 1998**

**CASO BÁMACA VELÁSQUEZ**

**VISTOS:**

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de 11 de junio de 1998, mediante el cual, ante la imposibilidad de comparecencia del señor Otoniel de la Roca Mendoza, ofreció una cinta de vídeo que contiene sus declaraciones para que fuese proyectada durante la audiencia pública que, sobre el caso Bámaca Velásquez, celebrará la Corte el día de hoy.
2. El escrito del Estado de Guatemala de 15 de junio de 1998, mediante el cual se opuso a la presentación de la mencionada cinta de vídeo durante la audiencia pública.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 43 del Reglamento establece que

[...]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

2. Que esta disposición otorga un carácter excepcional a la posibilidad de admitir medios de prueba en momento distinto de los señalados. En el presente caso, la Comisión indicó a la Corte que se trata de un testimonio rendido el 23 de febrero de 1998, hecho superviniente que justifica la presentación extemporánea de dicho medio de prueba.

3. Que, de acuerdo con los principios de contradicción e inmediatez, la prueba testimonial debe ser rendida ante este Tribunal o una comisión nombrada al efecto en presencia de las partes. Esto garantiza a la parte contraria al proponente su derecho de defensa al permitirle represtar al testigo, objetar preguntas y controlar el interrogatorio. En consecuencia, la Corte no otorgará a las declaraciones que han sido registradas en la cinta de video el carácter de prueba testimonial y se limitará a agregarla a los autos para valorarla en su oportunidad, absteniéndose de ordenar su proyección en la audiencia.

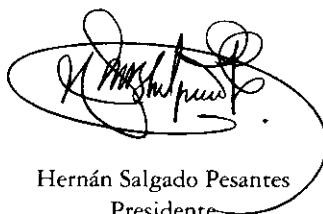
**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 29 y 43 del Reglamento de la Corte,

**RESUELVE:**

1. Incorporar la cinta de video ofrecida por la Comisión a los autos del presente caso.
2. Desestimar la solicitud de la Comisión para que la cinta de video sea exhibida en la audiencia pública.



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



AA Cançado Trindade

Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

  
Hernán Salgado Pesantes  
Presidente

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 21 de enero del 2000  
REF.: CDH/11.129-278

Estimado señor Cintrón Gálvez:

Tengo el agrado de dirigirle la presente, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio Cançado Trindade, con el propósito de dar respuesta a las inquietudes que usted manifestara en su escrito de 23 de noviembre pasado, referente al caso Bámaca Velásquez, en trámite ante la Corte.

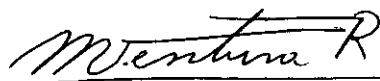
Tal y como se le informó, mediante nota CDH-11.129/227 de 23 de noviembre de 1998, el caso citado se tramita en esta sede contra el Ilustrado Estado de Guatemala y no contra individuo alguno. Usted fue citado por el Tribunal para rendir declaración sobre algunos hechos sobre los cuales, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tendría conocimiento directo en calidad de testigo.

Sobre la calidad de testigo, le informo que de conformidad con la normativa vigente en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y la jurisprudencia que este tribunal ha desarrollado, la Corte Interamericana “tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones (...). Al resolver otros casos, la Corte hizo notar que no es un tribunal penal en el sentido de que en su seno pueda discutirse la responsabilidad penal

Señor  
Julio Cintrón Gálvez  
Sexta Avenida, 9-85, Oficina 401  
Edificio Galerías Tivoli  
Zona 9, Ciudad de Guatemala  
Guatemala

de los individuos" (cfr. Corte I.D.H., Caso Castillo Petrucci y Otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 90; Corte I.D.H., Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 71; Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37 y Corte I.D.H. y Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr 134).

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## SECRETARÍA DE LA CORTE

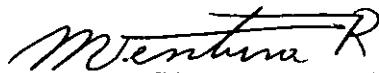
San José, 7 de julio de 1998  
REF.: CDH/11.325-052

Señores delegados:

Tengo el agrado de dirigirles la presente con el propósito de solicitarles que remitan, a la brevedad posible, el detalle de la relación y el objeto del testimonio de los siguientes testigos propuestos por la Comisión en el caso Baena Ricardo y otros, ya que esta información no se ofrece en el escrito de demanda:

1. Ramón Lima
2. José Manuel Faundes
3. José Mauad
4. Humberto Ricord
5. Manrique Mejía
6. Luis Batista
7. Aura Feraud
8. Nilda Chung de González
9. Rogelio Cruz

Hago propicia esta ocasión para reiterarles las muestras de mi más distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Señores

Carlos Ayala Corao y Helio Bicudo, delegados  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F Street N.W.  
Washington, D.C. 20006  
Estados Unidos de América

## EL PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

**CASO GENIE LACAYO**

**20 DE MAYO DE 1995**

**VISTO:**

1. El escrito del Gobierno de la República de Nicaragua del 16 de marzo de 1995 mediante el cual objeta la comparecencia de los siguientes testigos ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Sidney Lacayo Guerra  
Omar Hallesleven  
Carlos Hurtado

2. El escrito del Gobierno de la República de Nicaragua de fecha 16 de marzo de 1995 mediante el cual tacha los siguientes testigos ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Humberto Ortega Saavedra  
Joaquín Cuadra  
Boanerges Ojeda Baca

3. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 28 de abril de 1995 que responde a los escritos presentados por el Gobierno de la República de Nicaragua sobre la objeción y tacha de testigos ofrecidos por ésta, presentado en la Secretaría de la Corte.

4. El escrito del Gobierno de la República de Nicaragua del 3 de mayo de 1995 mediante el cual responde a la comunicación del 28 de abril de 1995 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**CONSIDERANDO:**

Que es conveniente escuchar los alegatos de las partes sobre los escritos relativos a la objeción de comparecencia y tacha de testigos en este caso.

**POR TANTO:****EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS:**

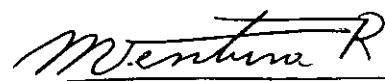
una vez consultada la Comisión Permanente y de conformidad con los artículos 25.2 del Estatuto de la Corte y 45.2 de su Reglamento.

**RESUELVE:**

Convocar a las partes a una audiencia pública que se celebrará a partir de las 10:00 horas del día 10 de julio de 1995 para escuchar sus alegatos sobre la objeción a la comparecencia y la tacha de testigos planteada por el Gobierno de la República de Nicaragua.



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE**

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 18 DE JULIO DE 1994**

**VISTO:**

Los escritos de fecha 22 y 27 de abril de 1994 del Ilustrado Gobierno de Colombia (en adelante “El Gobierno”) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”), respectivamente, mediante los cuales proponen los testigos que la Corte deberá citar a comparecer para declarar sobre el fondo del caso Caballero Delgado y Santana.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS PARA ESTE CASO,**

de conformidad con los artículos 25.2 del Estatuto de la Corte y 45.2 del Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Convocar a las partes a una audiencia pública que se celebrará a partir de las 10:00 horas del día lunes 28 de noviembre de 1994 para que, en los términos del artículo 35 del Reglamento de la Corte, de acuerdo con el cual la parte que propone una prueba debe correr con los gastos que ello ocasiona, recibir las declaraciones de los siguientes testigos que las partes que los proponen deben presentar:

**A. Propuestos por la Comisión:**

Sobeida Quintero  
Elida González Vergel  
Javier Páez  
María Nodelia Parra Rodríguez

Herminda Caballero de Ballesteros  
Luis Alberto Gil  
Dr. Javier Jerez  
Guillermo Guerrero Zambrano  
Dr. Víctor Enrique Navarro  
Dra. Elizabeth Monsalve Camacho  
Dr. Blas Almanza Martínez  
Teniente Coronel (r) Diego Hernán Velandia Pastrana  
Cabo Segundo (r) Norberto Báez Báez  
Suboficial Plácido Chacón Hernández y  
Gonzalo Arias Alturo

B. Testigos propuestos por el Gobierno:

Dr. Alfonso Gómez Méndez  
Dr. Emilio Aljure Nasser  
Dr. Jorge Orlando Melo  
Dr. Carlos Vicente de Roux  
Dr. Jaime Córdoba Triviño  
Dr. Manuel José Cepeda  
General (r) Miguel Alfredo Maza Márquez  
Profesor Luis Alberto Restrepo  
Dra. Ana Montes Calderón  
Dr. Mauricio Fajardo Gómez y  
Mayor General Juan Salcedo Lora

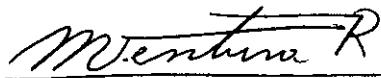
El Gobierno deberá prestar su cooperación para que las personas antes citadas comparezcan a declarar ante la Corte.

2. Designar como experto de la Corte al profesor Bernardo Gaitán Mahecha para que dirija el interrogatorio en territorio colombiano de la señora Rosa Delia Valderrama quien, según la Comisión, por su serio estado de salud no puede viajar a San José, Costa Rica. La Secretaría de la Corte deberá brindarle toda la información necesaria para poder llevar a cabo esta diligencia. La declaración de la señora Valderrama será recibida en presencia del señor agente del Gobierno, doctor Jaime Bernal Cuéllar y del delegado de la Comisión, doctor Leo Valladares Lanza antes del 28 de noviembre de 1994 y la misma deberá ser grabada para que pueda ser posteriormente transcrita y comunicada a las partes.

3. Escuchar los alegatos finales a las partes sobre el fondo del asunto una vez finalizada la recepción del testimonio.



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente *ad hoc*



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## SECRETARÍA DE LA CORTE

29 de julio de 1994  
REF.: CDH-10.319/248

Estimado Profesor Gaitán Mahecha:

Tengo el agrado de dirigirle la presente con el propósito de comunicarle que, mediante resolución del Juez Héctor Fix-Zamudio de 18 de julio de 1994 cuya copia le adjunto dictada en su carácter de Presidente *ad hoc* en el caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia, usted ha sido designado como experto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que dirija el interrogatorio de la señora Rosa Delia Valderrama en territorio colombiano.

La resolución en mención dice textualmente lo siguiente:

Designar como experto de la Corte al profesor Bernardo Gaitán Mahecha para que dirija el interrogatorio en territorio colombiano de la señora Rosa Delia Valderrama quien, según la Comisión, por su serio estado de salud no puede viajar a San José, Costa Rica. La Secretaría de la Corte deberá brindarle toda la información necesaria para poder llevar a cabo esta diligencia. La declaración de la señora Valderrama será recibida en presencia del señor agente del Gobierno, doctor Jaime Bernal Cuéllar y del delegado de la Comisión, doctor Leo Valladares Lanza antes del 28 de noviembre de 1994 y la misma deberá ser grabada para que pueda ser posteriormente transcrita y comunicada a las partes.

He sido informado por el Presidente de la Corte, Juez Rafael Nieto Navia, de que usted ha aceptado el nombramiento y, mucho le agradecería comunicarme el costo de sus servicios profesionales así como los gastos en que incurra con el propósito de presupuestarlos y poder proceder oportunamente al pago de los mismos.

Profesor Bernardo Gaitán Mahecha  
Calle 40, No. 13-59  
Santa Fe de Bogotá, Colombia

Usted deberá ponerse en contacto con el agente del Gobierno, Doctor Jaime Bernal Cuéllar, y con el delegado de la Comisión, Doctor Leo Valladares Lanza, para convenir los detalles relativos a la recepción del testimonio y, enviarnos a la Secretaría de la Corte la grabación del mismo para su transcripción y comunicación a las partes.

El testimonio deberá recibirse antes del 28 de noviembre de 1994, fecha en que se empieza a recibir el testimonio a todos los otros testigos en la Corte y en que tanto el agente del Gobierno como el delegado de la Comisión estarán en Costa Rica. Este último podrá brindarle toda la información necesaria sobre la señora Rosa Delia Valderrama, especialmente cómo localizarla.

A continuación le detallo la documentación que le remito adjunta para que pueda cumplir a cabalidad sus funciones:

1. Carta del Presidente *ad hoc* en el caso Caballero Delgado y Santana de 22 de junio de 1994, solicitando la anuencia del Gobierno de Colombia para que usted pudiera ser designado como experto de la Corte en dicho caso.

2. Respuesta del Gobierno de Colombia aceptando su designación como experto para dirigir el interrogatorio de la señora Rosa Delia Valderrama. La misma es de fecha 30 de junio de 1994.

3. Resolución del Presidente *ad hoc* de la Corte de 18 de julio de 1994 designándolo a usted como experto.

4. Expediente sobre el fondo del caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia. El mismo tiene carácter confidencial.

5. Sentencia sobre excepciones preliminares en el mismo caso.

6. El nombre y dirección del agente del Gobierno de Colombia es el siguiente:

Doctor Jaime Bernal Cuéllar  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Calle 10, No. 5-51  
Palacio de San Carlos  
Santafé de Bogotá

7. El nombre y dirección del delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el siguiente:

Doctor Leo Valladares Lanza  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006

Teléfono: (202) 458 6002  
Facsímil: (202) 458 3992

Quedo a sus órdenes para lo que usted estime pertinente, especialmente si necesita que le complemente la información que le envío.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## EL PRESIDENTE DE LA CORTE

22 de junio de 1994  
REF.: CDh-10.319/234

Señor agente:

Tengo el agrado de dirigirle la presente en relación con la nota que envió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 27 de abril de 1994, mediante la cual solicita que “[l]a Corte se servirá disponer lo conveniente para que la señora Rosa Delia Valderrama, testigo presencial de la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, cuyo serio estado de salud no le permite viajar a San José de Costa Rica, pueda declarar en Colombia conforme lo autoriza el artículo 34.4 del Reglamento de la Corte”.

Al respecto, me permito solicitar la anuencia del Ilustrado Gobierno de Colombia para que el profesor Bernardo Gaitán Mahecha pueda ser designado por la Corte como experto para dirigir el interrogatorio en territorio colombiano de la persona antes mencionada, en presencia del señor agente y del doctor Leo Valladares Lanza, delegado de la Comisión.

Mucho agradeceré respuesta a la petición formulada en esta comunicación a más tardar el día 8 de julio de 1994.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor agente las muestras de mi consideración más distinguida.



Juez Héctor Fix-Zamudio  
Presidente *ad hoc*

Doctor  
Jaime Bernal Cuéllar  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Calle 10, No. 5-51  
Palacio de San Carlos  
Santafé de Bogotá, Colombia

## SECRETARÍA DE LA CORTE

15 de febrero de 1995  
REF.: CDH-10.319/294

Estimado Profesor Burgos Mantilla:

Tengo el agrado de dirigirle la presente con el propósito de comunicarle que, mediante resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 1995 cuya copia le adjunto dictada en el caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia, usted ha sido designado como experto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que dirija el interrogatorio del señor Gonzalo Arias Alturo en territorio colombiano (Bucaramanga).

La resolución en mención dice textualmente lo siguiente:

Designar como expertos de la Corte a los señores Gabriel Burgos Mantilla y Bernardo Gaitán Mahecha para que, respectivamente, tomen declaración en las ciudades de Bucaramanga y Bogotá a los señores GONZALO ARIAS ALTURO y DIEGO HERNÁN VELANDIA PASTRANA, quienes por diversas razones no testificaron ante la Corte. La Secretaría de la Corte deberá brindarles toda la información necesaria para poder llevar a cabo esta diligencia. Las declaraciones de los testigos serán recibidas lo antes posible con la intervención del señor agente del Gobierno, doctor Jaime Bernal Cuéllar y del delegado de la Comisión, doctor Leo Valladares Lanza, quienes podrán participar en el interrogatorio y las cuales deberán ser grabadas para que puedan ser posteriormente transcritas y comunicadas a las partes. De las diligencias respectivas se levantarán sendas actas.

Profesor Gabriel Burgos Mantilla  
Carrera 33, No. 4935  
Oficina 205 norte, Cabecera segunda etapa  
Bucaramanga, Santander  
Colombia

En vista de haber aceptado usted el nombramiento vía telefónica, mucho le agradecería levantar un acta de declaración jurada en la que se consigne dicha aceptación, así como un juramento sobre confidencialidad por el conocimiento de la información que obtenga en función de su cargo. Le solicito comunicarnos el costo de sus servicios profesionales así como los gastos en que incurra con el propósito de presupuestarlos y poder proceder oportunamente al pago de los mismos.

Usted deberá ponerse en contacto con el agente del Gobierno, Doctor Jaime Bernal Cuéllar, y con el delegado de la Comisión, Doctor Leo Valladares Lanza, para convenir los detalles relativos a la recepción del testimonio y, enviarnos a la Secretaría de la Corte la grabación del mismo para su transcripción y comunicación a las partes.

El testimonio deberá recibirse lo antes posible y el agente del Gobierno podrá brindarle toda la información necesaria sobre el señor Gonzalo Arias Alturo, especialmente cómo localizarlo.

A continuación le detallo la documentación que le remito adjunta para que pueda cumplir a cabalidad sus funciones:

1. Resolución de la Corte de 25 de enero de 1995 designándolo a usted como experto.
2. Expediente sobre el fondo del caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia. El mismo tiene carácter confidencial.
3. Sentencia sobre excepciones preliminares en el mismo caso.
4. El nombre y dirección del agente del Gobierno de Colombia es el siguiente:

Doctor Jaime Bernal Cuéllar  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Calle 10, No. 5-51  
Palacio de San Carlos  
Santafé de Bogotá

5. El nombre y dirección del delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el siguiente:

Doctor Leo Valladares Lanza  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006

Teléfono: (202) 458 6002  
Facsimil: (202) 458 3992

Quedo a sus órdenes para lo que usted estime pertinente, especialmente si necesita que le complemente la información que le envío.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Manuel E. Ventura Robles". The signature is fluid and cursive, with a prominent "M" at the beginning and a "R" at the end.

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## SECRETARÍA DE LA CORTE

15 de febrero de 1995  
REF.: CDH-10.319/295

Estimado Profesor Gaitán Mahecha:

Tengo el agrado de dirigirle la presente con el propósito de comunicarle que, mediante resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 1995 cuya copia le adjunto dictada en el caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia, usted ha sido designado como experto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que dirija el interrogatorio del señor Eigo Hernán Velandia Pastrana en territorio colombiano.

La resolución en mención dice textualmente lo siguiente:

Designar como expertos de la Corte a los señores Gabriel Burgos Mantilla y Bernardo Gaitán Mahecha para que, respectivamente, tomen declaración en las ciudades de Bucaramanga y Bogotá a los señores GONZALO ARIAS ALTURO y DIEGO HERNÁN VELANDIA PASTRANA, quienes por diversas razones no testificaron ante la Corte. La Secretaría de la Corte deberá brindarles toda la información necesaria para poder llevar a cabo esta diligencia. Las declaraciones de los testigos serán recibidas lo antes posible con la intervención del señor agente del Gobierno, doctor Jaime Bernal Cuéllar y del delegado de la Comisión, doctor Leo Valladares Lanza, quienes podrán participar en el interrogatorio y las cuales deberán ser grabadas para que puedan ser posteriormente transcritas y comunicadas a las partes. De las diligencias respectivas se levantarán sendas actas.

En vista de haber aceptado usted el nombramiento vía telefónica, mucho le agradecería levantar un acta de declaración jurada en la que se consigne dicha aceptación, así como un juramento sobre confidencialidad por el conocimiento

Profesor Bernardo Gaitán Mahecha  
Calle 40, No. 13-59  
Santafé de Bogotá, Colombia

de la información que obtenga en función de su cargo. Le solicito comunicarnos el costo de sus servicios profesionales así como los gastos en que incurra con el propósito de presupuestarlos y poder proceder oportunamente al pago de los mismos.

Usted deberá ponerse en contacto con el agente del Gobierno, Doctor Jaime Bernal Cuéllar, y con el delegado de la Comisión, Doctor Leo Valladares Lanza, para convenir los detalles relativos a la recepción del testimonio y, enviarnos a la Secretaría de la Corte la grabación del mismo para su transcripción y comunicación a las partes.

El testimonio deberá recibirse lo antes posible y el agente del Gobierno podrá brindarle toda la información necesaria sobre el coronel Diego Hernán Velandia Pastrana, especialmente cómo localizarlo. La dirección del señor Velandia es la siguiente:

Calle 131a No. 43-91  
Apartamento 701, Santafé, Bogotá  
Tel: 216-0873

A continuación le detallo la documentación que le remito adjunta para que pueda cumplir a cabalidad sus funciones:

1. Resolución de la Corte de 25 de enero de 1995 designándolo a usted como experto.

2. Parte final del expediente sobre el fondo del caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia que completa el expediente que ya consta en sus manos mediante envío hecho junto con mi carta del 29 de julio de 1994. El mismo tiene carácter confidencial.

3. Sentencia sobre excepciones preliminares en el mismo caso.

4. El nombre y dirección del agente del Gobierno de Colombia es el siguiente:

Doctor Jaime Bernal Cuéllar  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Calle 10, No. 5-51  
Palacio de San Carlos, Santafé de Bogotá

5. El nombre y dirección del delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el siguiente:

Doctor Leo Valladares Lanza  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F Street, N.W., Washington, D.C. 20006

Teléfono: (202) 458 6002  
Facsímil: (202) 458 3992

Quedo a sus órdenes para lo que usted estime pertinente, especialmente si necesita que le complemente la información que le envío.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA****RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DEL 25 DE ENERO DE 1995****VISTO:**

1. Los escritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de fecha 17 y 28 de noviembre de 1994 mediante los cuales solicita tomar el testimonio *in situ* de los testigos Gonzalo Arias Alturo y Norberto Báez Báez, con la anuencia de las autoridades colombianas y la participación de sus correspondientes delegados y por un magistrado especialmente comisionado.
2. El escrito del 6 de diciembre de 1994 del Ilustrado Gobierno de Colombia (en adelante "el Gobierno") mediante el cual manifiesta anuencia a la recepción del testimonio del señor Gonzalo Arias Alturo y a la de todos los medios de prueba que la Corte estime pertinentes.
3. El escrito del Gobierno del 8 de diciembre de 1994, mediante el cual acepta que se tome el testimonio del señor Norberto Báez Báez y propone, a su vez, que se reciba en esa oportunidad el testimonio del señor Diego Hernán Velandia Pastrana.
4. El escrito de la Comisión del 20 de enero de 1995 en el que informa a la Corte que el testigo Norberto Báez Báez "se negó a prestar declaración, tanto ante la Corte en San José como ante experto que pudiese ser designado por la Corte para dirigir interrogatorio en territorio colombiano".

**POR TANTO:****LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

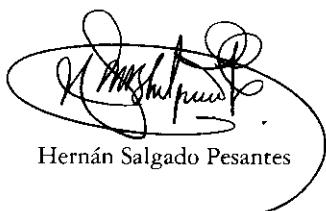
de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Prescindir, por las razones expuestas por la Comisión, del testimonio del testigo Norberto Báez Báez.
2. Designar como expertos de la Corte a los señores Gabriel Burgos Mantilla y Bernardo Gaitán Mahecha para que, respectivamente, tomen declaración en las ciudades de Bucaramanga y Bogotá a los señores GONZALO ARIAS ALTURO y DIEGO HERNÁN VELANDIA PASTRANA, quienes por diversas razones no testificaron ante la Corte. La Secretaría de la Corte deberá brindarles toda la información necesaria para poder llevar a cabo esta diligencia. Las declaraciones de los testigos serán recibidas lo antes posible con la intervención del señor agente del Gobierno, doctor Jaime Bernal Cuéllar y del delegado de la Comisión, doctor Leo Valladares Lanza, quienes podrán participar en el interrogatorio y las cuales deberán ser grabadas para que puedan ser posteriormente transcritas y comunicadas a las partes. De las diligencias respectivas se levantarán sendas actas.



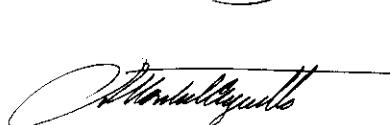
Héctor Fix-Zamudio  
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



Rafael Nieto Navia



Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## EL PRESIDENTE DE LA CORTE

## CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1994

## VISTO:

1. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) de 18 de julio de 1994, que resuelve en su punto 1. B, recibir las declaraciones de los testigos propuestos por el Ilustrado Gobierno de Colombia (en adelante “el Gobierno”).
2. El escrito del Gobierno de fecha 26 de octubre de 1994, mediante el cual presenta “en virtud del cambio de Gobierno que se dio recientemente en el país” una sustitución de dos de los testigos por él propuestos para comparecer a declarar sobre el fondo del caso Caballero Delgado y Santana en la audiencia pública, que se celebrará en la sede de la Corte, a partir de las 10:00 horas del día 28 de noviembre de 1994.

## CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno comunica la sustitución del doctor Mauricio Fajardo Gómez, quien había sido propuesto como delegado del señor Procurador General de la Nación, por el doctor Hernando Valencia Villa, Procurador Delegado para los Derechos Humanos.
2. Que el Gobierno comunica la sustitución de la doctora Ana Montes Calderón, quien había sido propuesta como delegada por el Fiscal General de la Nación, por el doctor Armando Sarmiento Mantilla, Director General de Fiscalías, “quien actuará en representación de la Fiscalía General de la Nación”.
3. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue notificada del escrito del Gobierno y no hizo observaciones.

4. Que de acuerdo con el artículo 34.1 del Reglamento de la Corte, ésta "podrá procurarse, sea de oficio o a instancia de parte, todo medio de prueba que juzgue útil para esclarecer los hechos de la causa. En particular, podrá oír en calidad de testigo, de perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaraciones u opinión estime útiles".

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS PARA ESTE CASO:**

de conformidad con los artículos 25.2 del Estatuto de la Corte y 45.2 del Reglamento,

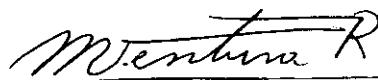
**RESUELVE:**

1. Modificar la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de julio de 1994, parte resolutiva 1. B, dejando sin efecto la convocatoria de los doctores Mauricio Fajardo Gómez y Ana Montes Calderón, para concurrir a la audiencia que se celebrará a partir del 28 de noviembre de 1994.

2. Aceptar la sustitución propuesta por el Gobierno y convocar como testigos a los doctores Hernando Valencia Villa y Armando Sarmiento Mantilla a la audiencia pública que se celebrará a partir de las 10:00 horas del día 28 de noviembre de 1994, para que presten declaraciones ante la Corte, en los términos del artículo 35 del Reglamento de la Corte, de acuerdo con el cual la parte que propone una prueba debe correr con los gastos que ello ocasiona.



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente *ad hoc*



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## EL PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 22 DE MARZO DE 1999**

**CASO CESTI HURTADO**

**VISTOS:**

1. El escrito de demanda en el caso Cesti Hurtado, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") el 9 de enero de 1998.
2. La contestación de la demanda en el caso citado, presentada por el Estado del Perú (en adelante "el Estado") el 22 de mayo de 1998.
3. La sentencia sobre excepciones preliminares emitida por la Corte el 26 de enero de 1999.
4. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 16 de febrero de 1999, mediante las cuales requirió a la Comisión y al Estado la presentación de la lista definitiva de testigos y peritos cuya citación solicitarían para la audiencia pública que oportunamente celebrará la Corte respecto del fondo en el presente caso, así como la indicación precisa de su relación con el caso y el objeto de sus declaraciones.
5. La comunicación del Estado de 2 de marzo de 1999, mediante la cual comunicó a la Corte que ofrecería la presentación de los siguientes peritos:

señores Carlos Hermoza Moya;  
Percy Catacora Santisteban; y  
Jorge Chavez Lobaton.

En el mismo escrito, el Estado indicó que el señor Ernesto Benavente, cuya presentación fue ofrecida en la contestación de la demanda, no podría viajar a la sede de la Corte, por lo que fue sustituido por el señor Catacora Santisteban.

6. La nota de la Comisión de 3 de marzo de 1999, mediante la cual reiteró el ofrecimiento de los siguientes testigos para la audiencia de fondo en el presente caso:

señores Heriberto Benítez Rivas;  
Sergio Salas Villalobos;  
Elizabeth McRae Thays; y  
Elva Greta Minaya Calle.

7. La nota del Estado de 15 de marzo de 1999, mediante la cual presentó los atestados de los señores Catacora Santisteban y Jorge Chavez Lobaton (*supra* 5) y manifestó que el señor Carlos Hermoza Moya declinó su participación en la audiencia por las recargadas labores de su cargo de Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura.

8. La nota de la Comisión de 18 de marzo de 1999, mediante la cual solicitó a la Corte que los testimonios de los señores Jorge Santisteban de Noriega, Sergio Salas Villalobos, Elizabeth McRae Thays y Elva Greta Minaya Calle (*supra* 6) fuesen sustituidos por el del señor Javier Velásquez Quesquén. Asimismo, la Comisión reiteró su ofrecimiento del testimonio del señor Heriberto Benítez Rivas.

#### CONSIDERANDO:

1. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para pasar a la fase de apertura del proceso oral, por lo que es pertinente convocar una audiencia pública para escuchar los testimonios e informes periciales, así como los alegatos finales del Estado y de la Comisión.

2. Que el artículo 43 del Reglamento de la Corte dispone que

[[]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

3. Que la Comisión ha solicitado a la Corte aceptar la sustitución de algunos testigos que habían sido ofrecidos originalmente en su escrito de demanda y ha fundamentado su pedido en los cambios producidos en el trámite del caso a partir de la integración del acervo probatorio y la audiencia sobre excepciones preliminares. Esta Presidencia estima que dichos hechos son supervinientes y, además, aprecia que la sustitución propuesta es cónsona con el principio de economía procesal. Por lo tanto, es pertinente aceptarla.

4. Que el Estado ha solicitado a la Corte aceptar la sustitución de un perito ofrecido originalmente en su escrito de contestación de la demanda por el señor Catacora Santisteban y ha fundamentado su pedido en razones de fuerza mayor. Esta Presidencia estima que la sustitución solicitada es admisible en aplicación de las normas procesales de este Tribunal y, por lo tanto, procede a aceptarla.

5. Que, en su indicación del objeto del informe pericial del señor Catacora Santisteban, el Estado ha incluido la temática de la “[c]osa juzgada en el caso Cesti”. Esta Presidencia considera pertinente indicar que la citación del señor Catacora Santisteban se hará en la forma solicitada por el Estado, pero con la expresa advertencia de que no se admitirá que el informe pericial se refiera a la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado en el presente caso, materia sobre la cual la Corte ya emitió decisión definitiva (*cf. Sentencia de 26 de enero de 1999, Excepciones Preliminares*, párrs. 34 a 48).

6. Que para efectos de cualquier citación, cuando se trate de personas que se encuentren en el territorio del Estado, corresponde a este último prestar su colaboración en la citación de las mismas personas. Lo anterior, en razón de lo consagrado en el artículo 24 del Reglamento, que establece:

1. Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado parte en el caso.

[..]

En aplicación de lo dispuesto por el artículo citado, es pertinente requerir al Estado que notifique la presente resolución a los peritos Catacora Santiesteban y

Chavez Lobaton. Asimismo, de conformidad con la práctica reiterada de este Tribunal, es pertinente requerir a la Comisión que realice la gestión de notificación de los testigos Velásquez Quesquén y Benítez Rivas, que han sido propuestos por ella.

7. Que los testigos y peritos propuestos habrán de tomar conocimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento, de acuerdo con el cual:

[I]a Corte podrá solicitar a los Estados que apliquen las sanciones que su legislación disponga contra quienes no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento.

8. Que el Estado y la Comisión, en lo que a cada uno competía, deben dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 45 del Reglamento, el cual señala que la parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

#### **POR TANTO:**

#### **EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

de conformidad con los artículos 25.2 del Estatuto de la Corte y 24, 29.2, 38, 43, 45, 46.2, 48, 49 y 51 de su Reglamento,

#### **RESUELVE:**

1. Convocar a los representantes del Estado del Perú y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de las 9:00 horas del día 24 de mayo de 1999, para recibir las declaraciones e informes de los siguientes testigos y peritos:

testigos propuestos por la Comisión Interamericana:

**Javier Velásquez Quesquén**, Congresista de la República, quien declarará sobre los hechos vinculados con la detención del señor Cesti Hurtado, así como sus causas y los hechos vinculados con el incumplimiento del hábeas corpus; y

**Heriberto Benítez Rivas**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Lima, quien declarará sobre las gestiones que el Colegio de Abogados de Lima y otras instituciones peruanas y extranjeras han realizado para procurar el cumplimiento de la resolución de hábeas corpus en el presente caso.

peritos propuestos por el Estado del Perú:

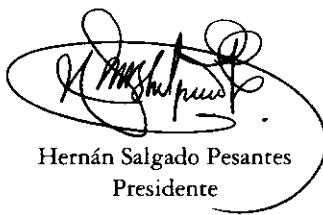
**Percy Catacora Santisteban**, quien rendirá informe sobre la autonomía e independencia del fuero militar. Asimismo, el señor Catacora Santisteban rendirá informe sobre la cosa juzgada, con exclusión de los temas conexos con la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado en el presente caso; y

**Jorge Chavez Lobaton**, quien rendirá informe sobre la Ley Orgánica de Justicia Militar y el Código de Justicia Militar y los “medios impugnatorios para enervar la competencia”.

2. Que esta convocatoria se rige por los términos del artículo 45 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual la parte que propone una prueba debe correr con los gastos que ella ocasione.
3. Solicitar al agente que, por medio de los canales pertinentes, requiera que el Estado del Perú haga posible la ejecución de esta orden de comparecencia, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Informar al Estado del Perú y a la Comisión Interamericana que, al término de la audiencia que ha sido convocada, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales sobre el fondo del presente caso.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

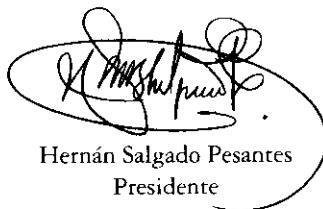


Hernán Salgado Pesantes  
Presidente

Comuníquese y ejecútese,

M. Ventura R

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

  
Hernán Salgado Pesantes  
Presidente

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>**

**DE 28 DE MAYO DE 2001**

**CASO LAS PALMERAS**

**VISTOS:**

1. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) de 23 de abril de 2001, mediante la cual resolvió:

1. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Colombia a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día 28 de mayo de 2001, a las 10:00 horas, para recibir las declaraciones e informes de los siguientes testigos y peritos:

Testigos:

...

13. Alfonso Gómez Méndez, Fiscal General de la Nación, quien declarará sobre los cargos imputados al Estado, entre otros, por la infracción a los artículos 8 y 25 de la Convención y sobre lo actuado en el proceso penal ordinario en curso ante la Fiscalía General de la Nación y su estado actual.

---

1 El Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, de nacionalidad colombiana, se excusó de conocer en el presente caso. Asimismo, el Juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LI Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución.

2. La manifestación realizada por el Estado de Colombia durante la reunión previa a la audiencia pública sobre el fondo del presente caso, mediante la cual solicita que el señor Pedro Elías Díaz Romero declare como testigo en la mencionada audiencia en sustitución del señor Alfonso Gómez Méndez.

3. La manifestación verbal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la cual expresa su anuencia a dicha sustitución.

#### **CONSIDERANDO:**

1. La solicitud del Estado de Colombia mencionada en el visto dos de la presente Resolución.

2. Que fue consultada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud realizada por el Estado y ésta no se opuso a la misma.

3. Que resulta oportuno ordenar que el señor Pedro Elías Díaz Romero comparezca como testigo del Estado de Colombia en la audiencia pública sobre fondo ordenada de conformidad con la Resolución del Presidente de la Corte dictada el 23 de abril de 2001 en sustitución del señor Alfonso Gómez Méndez.

#### **POR TANTO:**

#### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

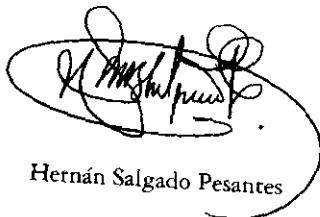
de conformidad con los artículos 25 del Estatuto de la Corte y 24, 29, 43, 45, 46, 48 y 51 de su Reglamento,

#### **RESUELVE:**

Convocar al señor Pedro Elías Díaz Romero a la audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del día 28 de mayo de 2001, a las 10:00 horas, para recibir su declaración sobre los cargos imputados al Estado, entre otros, por la infracción a los artículos 8 y 25 de la Convención y sobre lo actuado en el proceso penal ordinario en curso ante la Fiscalía General de la Nación y su estado actual.

AA Cançado Trindade

Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente



Hernán Salgado Pesantes

Oliver Jackman

Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez

*fbv/jar*

Julio A. Barberis  
Juez *ad hoc*

M. Ventura R

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

AA Cançado Trindade

Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente

M. Ventura R

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## 9- Valoración de la prueba

## SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 6 de octubre de 1999  
REF: CDH-11.129-261

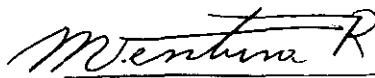
Señores delegados:

Tengo el honor de dirigirles la presente a efectos de referirme a su comunicación de 27 de agosto de 1999, recibida el mismo día en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó una prórroga para la presentación de sus alegatos finales y realizó comentarios sobre la admisión o rechazo de prueba ofrecidas por las partes en el caso Bámaca Velásquez.

Al respecto, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, comunico a usted que la Corte valorará las pruebas presentadas extemporáneamente por las partes al momento de deliberar y adoptar la sentencia sobre el fondo en el presente caso. Cualquier consideración sobre la pertinencia o no de las referidas pruebas puede ser presentada por las partes en su escrito de alegatos finales, cuyo plazo vence el 22 de octubre del presente.

Siguiendo instrucciones del Presidente, solicito a ustedes tengan a bien remitir la información mencionada a más tardar el 10 de julio del presente año.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a los señores delegados las muestras de mi consideración más alta y distinguida .



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Señores  
Claudio Grossman y Carlos Ayala, delegados  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006- U.S.A.